

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2021-00082-01
Demandante: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PREVIO A RESOLVER LA APELACIÓN DE
AUTO

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se dispone, por Secretaría **requerir** a la sociedad extranjera **PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH**, para que allegue las pruebas y anexos que acompañan la demanda, toda vez que verificado el expediente digital, el link relacionado en el documento denominado 03 Pruebas ha expirado.

Lo anterior, con el fin de verificar el término de caducidad contemplado por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se le debe indicar a las partes, que se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día en que sea recibido el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 253073333001201300416-02
DEMANDANTE: MERCEDES GARCES MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUDAGASUGÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Concede Mecanismo de Revisión Eventual

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer sobre la solicitud del mecanismo de Revisión Eventual ante el H. Consejo de Estado, presentado por la apoderada judicial del municipio de Fusagasugá, en los siguientes términos:

1. Mediante sentencia del 26 de mayo de 2022 proferida por esta Corporación, se revocó la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2018², y se declaró patrimonialmente responsable al Municipio de Fusagasugá, por los perjuicios causados a los miembros del grupo demandante, la cual fue notificada el 06 de julio hogaño.
2. El apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, presentó el 10 de julio de 2022, solicitud de aclaración de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2022, cuyo requerimiento fue negado con providencia notificada por estado el 02 de agosto de 2022³.
3. El 12 de agosto de 2022, la apoderada judicial del municipio de Fusagasugá presentó solicitud de mecanismo Revisión Eventual ante el H. Consejo de Estado, de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de mayo de 2022.
4. Respecto a la finalidad, procedencia y trámite del mecanismo eventual de revisión, los artículos 272, 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), disponen:

¹ Cuaderno Apelación Sentencia del 17 de mayo de 2018. Folio 159.

² Cuaderno Anexo 8. Folios 261-294.

³ Cuaderno Apelación Sentencia del 17 de mayo de 2018. Folios 142-146.

PROCESO No.: 25307333300120130041602
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MERCEDES GARCÉS MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS.
ASUNTO: CONGEDE MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL

ARTÍCULO 272. FINALIDAD DE LA REVISIÓN EVENTUAL EN LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

ARTÍCULO 273. PROCEDENCIA. La revisión eventual procederá a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.

2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

PROCESO No.: 25307333300120130041602
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MERCEDES GARCÉS MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS.
ASUNTO: CONCEDE MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.

5. por lo cual, comoquiera que, la providencia objeto de solicitud de revisión eventual, consiste en la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2022, proferida por la Sala de la Subsección A -Sección Primera de esta Corporación, y dicho requerimiento fue elevado en la oportunidad procesal, esto es, dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme lo establecido en los artículos 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud de revisión eventual, y para efectos de su trámite, se enviará el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado **de manera inmediata**, el expediente de la referencia, para que se surta el mecanismo de revisión eventual ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01146-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: IRENE VÉLEZ TORRES, MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Precisar quién es la persona cuya elección se demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, pues, una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, el extremo activo se enfoca en atacar o exponer las irregularidades acaecidas en la toma de posesión del señor presidente de la República.

Asimismo, deberá **precisar** el extremo actor cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se expone irregularidades en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República.

De otra parte, deberá **indicar** de manera precisa cuál es el acto administrativo de elección cuya nulidad se solicita de conformidad con el

artículo 163 del CPACA, como quiera que, si bien indica que busca la nulidad de la elección de la ministra de minas y energía, no señaló cuál es el acto administrativo acusado.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-499 E

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01144 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ
TEMAS: ACTO DE ELECCIÓN DEL ALTO
COMISIONADO PARA LA PAZ
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Harold Eduardo Sua Montaña como medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento del Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento del Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, considerando que i) la posesión del presidente Gustavo Petro Urrego carece de validez por haberse hecho tras una alteración del orden del día contraria al orden legalmente establecido de la sesión inaugural del periodo; ii) la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 no fue levantada en debida forma; iii) la manera como los representantes fueron citados e informados para sesionar el 21 de julio de 2022 después de sesión de congreso en pleno y la citación y el orden del día del congreso el 21 de julio de 2022 carecen de validez por no ajustarse sistemáticamente a lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80y 84 de la Ley 5 de 1992; y iv) la acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido como Secretario General de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución.

Esto es, por haber sido expedido el acto sin competencia a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones

congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 7, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad de la elección del Alto Comisionado para la Paz, siendo este del nivel asesor y consultivo (Ley 434 de 1998- Decreto 394 de 2012), y cuyo nombramiento se realiza por una entidad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el Alto Comisionado para la Paz elegido, Iván Danilo Rueda Rodríguez.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y el demandante solo relaciona al presidente, se tiene como vinculado también a ese Departamento, tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 1668 del 7 de agosto de 2022, mediante el cual se nombra al Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso (Pag.33 01.Demanda.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1668 del 7 de agosto de 2022, se nombró al Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, encontrando que si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día siguiente arroja como fecha de vencimiento el día 19 de septiembre de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el día 30 de agosto del mismo año (PDF 04.REPARTO EXP ELEC), quien a su vez remitió el proceso mediante Auto del 20 de septiembre de 2022, y asignado al Despacho mediante acta de reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 12 EXP ELEC).

2.5. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se observa que el demandante no presenta con claridad los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar su

demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

En ese sentido, se le requiere al demandante para que precise con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el del Alto Comisionado para la Paz.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.¹

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con la falta de competencia, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que se encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de su pretensión (fl. 1 a 4), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 5).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a las entidades nominadoras, direcciones que son de público conocimiento, por lo que también deberá cumplir con dicha carga procesal.

Ahora bien, respecto al desconocimiento de la dirección de notificación del demandado manifestado en la demanda, una vez se resuelva sobre la subsanación de la demanda, el Despacho proveerá al respecto.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00212-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: GREGORIO ECHEVERRY GAVIRIA -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 24), el Despacho **dispone:**

Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencido el término de traslado de la demanda, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de octubre de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m)**, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la 1437 de 2011.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora

de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00191-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: JAIME ANDRÉS DÍAZ SILVA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 24), el Despacho **dispone:**

Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencido el término de traslado de la demanda, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de octubre de 2022** a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la 1437 de 2011.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma,

a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00162-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-00185-00
Demandantes: ADRIANA MARCELA YOPASA Y
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 18), el Despacho **dispone:**

Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencido el término de traslado de la demanda, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de octubre de 2022** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la 1437 de 2011.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Admite demanda

La sociedad **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en los artículos 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...]Primera: Declarar la nulidad de los siguientes artículos de la Resolución 39386 del 26 de agosto de 2019, "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones", proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo que concierne a la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. en Reorganización:

Artículo Primero en cuanto resuelve "DECLARAR que (...) MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 860.003.012-2, (Sic) viol[ó]

La libre competencia en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución"

Artículo Tercero en cuanto resuelve "IMPONER a las personas jurídicas responsables de violar el régimen de la libre competencia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00326-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

económica las siguientes multas: (...) 3.2. A MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 860.003.012-2, multa de NUEVE MIL CUATROCIENTOSSETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.473.647.040.00) equivalentes a ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (11.440 SMLMV).” Esta sanción fue reducida en la Resolución 68412 de 2019, como se indica en la pretensión siguiente.

Segunda: *Declarar la nulidad del Artículo Primero de la Resolución 68412 del 29 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”, expedida por la misma Superintendencia de Industria y Comercio, con el que resolvió “MODIFICAR el numeral 3.2. del ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive de la Resolución No. 39386 del 26 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:*

3.2. A MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 860.003.012-2, multa de OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.500.610.740.00) equivalentes a DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10.265 SMLMV).”.

Tercera: *Como consecuencia de las revocatorias anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas que efectivamente haya pagado Manufacturas de Cemento S.A. en Reorganización (capital e intereses corrientes), como consecuencia de la sanción impuesta por la Resolución 39386 del 26 de agosto de 2019, modificada por la 68412 del 29 de noviembre de 2019, multa cuyo valor fue establecido en la última de las resoluciones, en ocho mil quinientos millones seiscientos diez mil setecientos cuarenta pesos moneda corriente (9.500.610.740 COP). Estas sumas deben ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.*

Cuarta: *Condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas efectivamente pagadas por Manufacturas de Cemento S.A. en Reorganización a la Superintendencia de Industria y Comercio, como consecuencia de la sanción por ocho mil quinientos millones seiscientos diez mil setecientos cuarenta pesos moneda corriente (\$8.500.610.740 COP). Tales intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00326-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Quinta: *Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas. [...]*

Este Despacho mediante auto de fecha primero (1.º) de junio de 2021, inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión, ordenándosele a la partedemandante:

[...] El demandante debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con la respectiva acta de conciliación, a finde determinar la suspensión del término de caducidad.

Si bien el demandante a folio 56 del archivo Anexo 5 aporta copia de la diligencia de conciliación, no se observa que se allegue la respectiva acta ni constancia de la misma. [...]

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (ver expediente digital – archivo 11 subsanación-demanda), se subsanó la demanda.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162²,

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00326-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

164 lit.d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demandapresentada la sociedad **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como parte demandante la sociedad **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante

determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
 d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
 (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00326-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00326-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUFACTURAS CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3- 0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **JORGE JAECKEL K**, identificado con la C.C. 80.410.552 y T.P. 64.720 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con el poder a él otorgado (fl.110 – archivo 02DemandaAnexos1a20) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000234100020180102500
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, se dio traslado de la misma, y se ordenó informar a la comunidad por prensa o radio de la existencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el señor **GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** presentó demanda contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando que se declaren responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados como consecuencia de la muerte violenta de 3.269 líderes sociales, comunitarios, víctimas, defensores de derechos humanos, sindicales, campesinos, cívicos e indígenas, ocurridas en todo el territorio del país, a partir del 01 de enero de 1990

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

hasta el día 26 de octubre de 2018, de manera continua e ininterrumpida, entre ellas, la muerte violenta del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez (Q.E.P.D).

Efectuado el reparto del expediente¹, le correspondió el conocimiento del mismo a este Despacho Judicial, y la parte accionante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda, el 26 de febrero de 2019².

Con providencia del 24 de febrero de 2020³, fue inadmitida la demanda, concediendo a los accionantes un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

Por haber sido corregida la demanda conforme lo solicitado mediante el aludido proveído, el Despacho procedió a su admisión, mediante auto del 30 de noviembre de 2021⁴.

A través de memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 03 de diciembre de 2021, el apoderado del grupo accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵, contra la providencia que admitió la demanda, de lo cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte⁶.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 30 de noviembre de 2021, fue proferido auto admisorio de la demanda considerando:

“(…) Mediante proveído del 24 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, al encontrar que se pretende la reparación de perjuicios ocasionados a los líderes sociales asesinados a lo largo y ancho del territorio nacional en un período de tiempo determinado, por diferentes causas y probablemente por diferentes grupos armados al margen de la ley.

En esa medida, se evidenció un defecto que impidió la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, debido que los apoderados de la parte accionante no mencionaron y definir unos criterios claros y específicos que permitieran entender cómo identificar el grupo afectado el cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por

¹ Cuaderno Principal 1. Folio 26.

² Ibídem. Folio 28. / Cuaderno No. 2 - Reforma. Folio 1.

³ Ibídem. Folios 39-40.

⁴ Ibídem. Folios 61-64.

⁵ Ibídem. Folio 67.

⁶ Ibídem. Folio 68.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
 DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

parte de las entidades accionadas.

Adicionalmente se encontraron que las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas, no podían llegar a ser similares o uniformes y por ende, no se podía llegar a identificar la existencia de una misma causa común en el daño ocasionado a este grupo.

A través de escrito allegado a Secretaría de la Sección el apoderado del grupo demandante, acreditó la subsanación de la demanda (...)

Encontrándose acreditada la subsanación, se procede a la

Admisión de la demanda

*Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** la demanda presentada por **GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.
 (...)"*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante recurrió el auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de noviembre de 2021⁷, en los siguientes términos:

Comparte los argumentos esgrimidos para la admisión de la demanda, pero seguramente por un error involuntario al momento de proferir el auto objeto de recurso, no se tuvo en cuenta el escrito de reforma, adición, aclaración y corrección de la demanda, que dentro de los cambios que se insertaron, fue modificado el extremo pasivo, el cual quedó: Nación -Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior- Unidad Nacional de la Protección, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Ejército Nacional; frente a lo cual solicita se reponga la providencia, y se incluyan las entidades faltantes dentro del extremo pasivo.

Aunado a ello, en el documento de demanda inicial y su reforma, adición, aclaración, se indicó como grupo actor a aquellos que hayan sido afectados desde el 01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018, sin embargo, en el proveído recurrido, tanto en la parte motiva como resolutive, se indicó como período, “*desde el 01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre del año 2008*”, por lo que solicita sea corregido tal yerro, con fecha de año 2018.

⁷ Cuaderno Principal 1. Folios 61-64.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
 DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Precisa, que finalmente dentro de la providencia recurrida no se hizo pronunciamiento alguno sobre la admisión del escrito de reforma, adición, aclaración y corrección a la demanda, solicitando se realice pronunciamiento al respecto, y se admite en los términos indicados en la misma.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, estableció que, en los aspectos no regulados por esta normativa respecto de las Acciones de Grupo, le será aplicable el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso (C.G.P).

En ese sentido, el artículo 318 del C.G.P disponen respecto de la procedencia y presentación del recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resaltado fuera de texto)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
 DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Entonces, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 30 de noviembre de 2021⁸, que admitió la demanda del medio de control de la referencia.

Así, la parte actora tenía hasta el 07 de diciembre de 2021 para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto el 03 de diciembre de la misma anualidad⁹, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

4.2. Consideraciones del recurso de reposición impetrado

El Despacho repondrá el auto recurrido, en atención a las siguientes consideraciones:

Con auto del 24 de febrero de 2020¹⁰, fue inadmitida la presente demanda, con base en los siguientes argumentos:

“(...) Por otra parte, en el escrito de reforma de la demanda, el Despacho al revisarlo encuentra que se pretende la reparación de perjuicios ocasionados a los líderes asesinados a lo largo y ancho del territorio nacional en un período de tiempo determinado, por diferentes causas y probablemente por diferentes grupos armados al margen de la ley.

En esa medida se evidencia a un defecto que impide su admisión de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, debido a que los apoderados de la parte accionante no mencionaron unos criterios claros y específicos que permitan entender cómo se identificará y definirá el grupo que se encuentra afectado y del cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por parte de las entidades accionadas.

Adicionalmente se encuentra que las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas, no pueden llegar a ser similares o uniformes y por ende, no se puede llegar a identificar la existencia de una misma causa común de daño ocasionado a este grupo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por el demandante en los términos aquí indicados. (...)”

De lo cual se observa, que:

⁸ Cuaderno Principal 1. Folios 61-64.

⁹ *Ibidem*. Folios 68-69.

¹⁰ *Ibidem*. Folios 39-40.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
 DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i) El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma, adición, aclaración y corrección de la demanda, en un documento único con la demanda¹¹, respecto del cual el Despacho se pronunció en la citada providencia, y debido a que en su revisión se advirtieron las falencias señaladas en el auto del 24 de febrero de 2020, fue inadmitida para efectos de su subsanación.

Así, el apoderado del demandante habiendo presentado escrito de subsanación en tiempo¹², fue admitida la demanda mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, por lo que considera el Despacho que por ello se entiende que fue aceptada la reforma de la demanda presentada, aunque no se halla expresado de forma explícita, pues fue corregida la demanda conforme el requerimiento previo que le fue hecho al accionante.

ii) De manera, que al haber sido aceptada la reforma de la demanda, igualmente se aceptó la inclusión de las otras entidades accionadas en el extremo pasivo del medio de control de la referencia, por lo que se entiende conformada la parte demandada, por la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para todos los efectos en la presente acción.

iii) Se advierte también, un error numérico en la providencia recurrida, respecto del término en el cual el actor encuadra la causación del daño cuya indemnización deprecia, pues tanto en la demanda inicial como en la reforma de la misma, se señala del “01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018”, y en el auto del 30 de noviembre de 2021, se indicó “01 de enero de 1990 hasta el día 26 de octubre del año 2008”, que corresponde a una fecha errada a la aducida por la parte demandante.

De manera que, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P¹³. se corregirá la

¹¹ Cuaderno de Reforma, adición, aclaración y corrección de la demanda. N° 2. Folios 3-50.

¹² Cuaderno Principal 1. Folios 41-58.

¹³ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

providencia recurrida, y para todos los efectos, se entenderá como término de causación del daño cuya indemnización solicita la parte demandante, el “01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018”, conforme lo señalado por la parte actora.

Entonces, en virtud de lo anterior, y en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, y de contradicción y defensa de las partes, el Despacho:

1) Repondrá el auto admisorio del 30 de noviembre de 2021, respecto de la parte resolutive del mismo, y en su lugar se modificará la misma, aceptándose la reforma, aclaración, adición y corrección de la demanda, que se encuentra integrada en un documento único con la demanda, y se dispondrá su notificación junto con la admisión de la misma, a las entidades accionadas o a quienes estos hubiesen delegado esta facultad, según lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 93 del C.G.P.

2) Corregirá el auto del 30 de noviembre de 2021, y en su lugar, para todos los efectos, se entiende como término de causación del daño cuya indemnización solicita la parte demandante, el “01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018”, conforme lo señalado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del 30 de noviembre de 2021, respecto de la parte resolutive de la misma y, en consecuencia, dispondrá:

“Encontrándose acreditada la subsanación se procede a,

RESOLVER:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma, adición y aclaración de la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la cual se notificará junto con la admisión demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
 DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de forma contempladas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia, se dispone:

- 1) **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda y la reforma de la misma, a las entidades accionadas o a quienes estos hubiesen delegado esta facultad, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.
- 2) En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
- 3) **Hágaseles** saber a los demandados, que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
- 4) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **REMÍTASE** a esas autoridades copia de la reforma de la demanda y el auto admisorio de la demanda, ara el registro que trata el artículo 80 de la citada normativa.
- 5) A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación- Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A, expediente No. 25000-23-41-000-2018-01025-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, instaurado por el señor **GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declaren responsables y se condenen a las demandadas por los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, por la muerte violenta de los líderes sociales, comunitarios y defensores de derechos humanos, ocurridos en todo el territorio nacional, a partir del 01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre del año 2018, entre ellos, por la muerte violenta de Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.

Prueba de la anterior comunicación, deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

- 6) **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el proceso a los doctores Guber Alfonso Zapata Escalante y Álvaro Eloy Ayala Pérez,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

conforme las facultades a ellos conferidas en el poder otorgado dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto del 30 de noviembre de 2021, y en su lugar, para todos los efectos, se entiende como término de causación del daño cuya indemnización solicita la parte demandante, el “01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018”, conforme lo señalado por la parte actora.

TERCERO: Cumplido este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020180105100
DEMANDANTE: MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Interrupción del proceso

Procede el Despacho a disponer la suspensión del presente medio de control, atendiendo la noticia y solicitud presentada por la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, ante el fallecimiento del mismo el 09 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS, actuando en nombre propio y en representación de su hijo JAIRO RIAÑO VILLADA, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de los perjuicios ocasionados a un grupo, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" , UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", solicitaron la reparación integral y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales e indemnización, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad de la cárcel San Isidro de Popayán, y demás cárceles de Colombia, relacionadas en las sentencias que declararon el estado de cosas inconstitucional, con ocasión al hacinamiento carcelario que se presenta por la superpoblación carcelaria y falla en el servicio.

PROCESO No.: 25000234100020180105100
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: INTERRUPCIÓN PROCESO

1.2. Mediante proveído del 18 de septiembre de 2020¹, este Despacho inadmitió la demanda, y se concedió el término legal para su subsanación.

1.3. Con Memorial del 02 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

1.4. Mediante escrito de la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, informó y solicitó la suspensión del proceso con radicado No 110013343059-2016-00442-01, debido al fallecimiento del apoderado el 09 de mayo de mayo de 2021, para efectos de que la parte a quien representa el mismo, designe nuevo apoderado.

1.5. En atención a la citada noticia, y comoquiera que el Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D) fungía como apoderado de la parte demandante del presente medio de control, el Despacho extenderá dicha solicitud a este proceso, a fin de que los accionantes procedan a nombrar nuevo apoderado judicial, que los represente judicialmente, en la litis de la referencia. Para tales efectos, el Despacho anexará al expediente el aludido escrito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto a la suspensión del proceso, el Código General del Proceso prevé.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

¹ Cuaderno Principal. Folio 395-402.

PROCESO No.: 25000234100020180105100
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: INTERRUPCIÓN PROCESO

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista

[...]" (Destacado fuera del texto original).

2.2. Visto que, en el presente asunto se encuentra probado mediante en Registro de defunción allegado, la muerte del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), quien fuera en vida el apoderado de la parte actora, configurándose las causales de interrupción de la norma *supra*, este Despacho dispondrá la interrupción del mismo, a efectos de que se notifique por aviso a los miembros del grupo actor, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto, por estructurarse la causal de interrupción del proceso, prevista en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso.

PROCESO No.: 25000234100020180105100
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: INTERRUPCIÓN PROCESO

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por aviso a los miembros del grupo demandante, para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia.

TERCERO. - MANTÉNGASE el expediente en Secretaría hasta tanto el grupo actor allegue el nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900473-00
Demandante: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS
UN GRUPO
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE
QUE TRATA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472
DE 1998.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2123 cdno. ppal.), en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 28 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por cuanto el Comité de Conciliación de la citada entidad no se ha reunido para la verificación del fundamento factico y probatorio esgrimido dentro del proceso (fl. 2115 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de conciliación fijada para el 28 de octubre de 2022, en consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes. **Adviértaseles** a las partes que la fecha de reprogramación de la audiencia se fijará posteriormente por auto.

2º) Ínstase a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con el fin de que el Comité de Conciliación de la citada entidad se reúna prontamente, antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Expediente No. 250002341000201900473-00
Actores: Edwin Camacho Gallardo y Otros
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-223 AP

Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190074200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A E.S.P
TEMA: VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES - RELLENO SANITARIO "FINCA FUTE".
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y al no encontrarse pendientes otras pruebas por practicar conforme lo dispuesto en Auto Interlocutorio N° 2021-07-318, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia recepción de los testimonios de los señores JUAN NICOLAS USSA USAQUEN, FIDEL ANTONIO HURTADO ALONSO, PROCOPIO MARTÍNEZ MELO y RAFAEL GUILLERMO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ el día 26 de octubre de 2022, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15899113>

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de recepción de los testimonios de lo señores JUAN NICOLAS USSA USAQUEN, FIDEL ANTONIO HURTADO ALONSO, PROCOPIO MARTÍNEZ MELO y RAFAEL GUILLERMO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ el día 26 de octubre de 2022, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000216-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Mediante auto de 9 de agosto de 2021 (fl. 347 del cdno ppal)se admitió la demanda de la referencia presentada por **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones No. **1-03-241-201-640-0-003342 del 11 de julio de 2019** y **008801 del 12 de noviembre de 2019** "mediante el cual se resuelve un recurso de reconsideración", proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Revisada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que los actos administrativos cuya nulidad se pretende resolvieron formular liquidación oficial de corrección conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a las quinientas setenta y un (571) declaraciones de importación presentadas a nombre del importador Sociedad Comercio Global S.A.S por la suma de seiscientos cincuenta y tres millones novecientos veintiséis mil pesos (\$653.926.000), y ordenaron a la citada sociedad pagar de manera directa el valor de la liquidación oficial de corrección formulada por el valor antes señalado que corresponde a: Por total de Tributos Aduaneros Arancel más IVA quinientos noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil

pesos (\$594.449.000) y por sanción cincuenta y nueve millones cuatrocientos setenta y siete mil pesos (\$. 59.477.00.oo).

3. Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Cuarta ha precisado lo siguiente:

"(...)

*Ahora bien, cuando los errores en el diligenciamiento de las declaraciones recaen sobre la subpartida arancelaria, las tarifas, la tasa de cambio, las sanciones, la operación aritmética, la modalidad de importación o los tratamientos preferenciales, y el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera, el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 autoriza la formulación de Liquidación Oficial de Corrección. El capítulo XIV, Sección II del Decreto 2685 de 1999 (arts. 507-521) estableció el procedimiento administrativo que debe cumplirse para expedir dicha liquidación oficial, una vez culminado el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización. Al amparo de esa regulación legal, el procedimiento comienza con la formulación del Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los treinta días siguientes a haberse establecido la comisión de la infracción administrativa aduanera o la incursión en errores en el diligenciamiento de las declaraciones (art. 509 ibídem). **Dicho requerimiento es un acto administrativo de trámite que marca el inicio de la actuación dirigida a formular las Liquidaciones Oficiales de Corrección o de Revisión de Valor, según sea el caso, o a imponer una sanción por la comisión de alguna infracción administrativa aduanera. A partir del inicio de la actuación aduanera, con el requerimiento especial, previa apertura de investigación formal, surge la obligación de vincular a los sujetos contra quienes se dirige. Antes de ello no puede reclamarse esa vinculación, porque, en estricto sentido, no existe actuación aduanera individualizada, respecto de la cual tales sujetos deban defenderse, pues sólo el requerimiento especial aduanero concreta el error o la infracción de la propuesta de liquidación oficial o imposición de sanción, y particulariza a los responsables de la misma.** Las diligencias y recaudo de pruebas previas al requerimiento son propias de las facultades de fiscalización que, en ejercicio de la potestad*

aduanera, la Administración de Aduanas puede ejercer cuando lo considere pertinente, dado el fin superior al que responden: controlar las operaciones de comercio exterior y evitar que ellas defrauden al fisco en detrimento de las arcas públicas¹ (...)” (Negrillas de la Sala).

2) En el presente asunto, los actos administrativos demandados fueron proferidos en virtud de la actuación dirigida a formular una liquidación oficial de revisión e impuso una sanción que se aplicó en la liquidación y corresponde al 20% de los tributos dejados de cancelar de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 (Adicionado por el Decreto 2883 de 2008), por lo tanto, respetando las funciones asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Cuarta de esta Corporación, así:

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...) (Resalta la Sala).

Conforme a lo anterior, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para tramitar el presente asunto, pero su conocimiento está asignado expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente, para lo de su competencia, a esa Sección.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 28 de junio del dos mil diez (2010).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no le corresponde conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por **SECRETARIA** liquídense los gastos causados y **REMÍTASE**, el expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000234100020180102500
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, se dio traslado de la misma, y se ordenó informar a la comunidad por prensa o radio de la existencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el señor **GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** presentó demanda contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando que se declaren responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados como consecuencia de la muerte violenta de 3.269 líderes sociales, comunitarios, víctimas, defensores de derechos humanos, sindicales, campesinos, cívicos e indígenas, ocurridas en todo el territorio del país, a partir del 01 de enero de 1990

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

hasta el día 26 de octubre de 2018, de manera continua e ininterrumpida, entre ellas, la muerte violenta del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez (Q.E.P.D).

Efectuado el reparto del expediente¹, le correspondió el conocimiento del mismo a este Despacho Judicial, y la parte accionante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda, el 26 de febrero de 2019².

Con providencia del 24 de febrero de 2020³, fue inadmitida la demanda, concediendo a los accionantes un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

Por haber sido corregida la demanda conforme lo solicitado mediante el aludido proveído, el Despacho procedió a su admisión, mediante auto del 30 de noviembre de 2021⁴.

A través de memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 03 de diciembre de 2021, el apoderado del grupo accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵, contra la providencia que admitió la demanda, de lo cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte⁶.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 30 de noviembre de 2021, fue proferido auto admisorio de la demanda considerando:

“(…) Mediante proveído del 24 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, al encontrar que se pretende la reparación de perjuicios ocasionados a los líderes sociales asesinados a lo largo y ancho del territorio nacional en un período de tiempo determinado, por diferentes causas y probablemente por diferentes grupos armados al margen de la ley.

En esa medida, se evidenció un defecto que impidió la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, debido que los apoderados de la parte accionante no mencionaron y definir unos criterios claros y específicos que permitieran entender cómo identificar el grupo afectado el cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por

¹ Cuaderno Principal 1. Folio 26.

² *Ibíd.* Folio 28. / Cuaderno No. 2 - Reforma. Folio 1.

³ *Ibíd.* Folios 39-40.

⁴ *Ibíd.* Folios 61-64.

⁵ *Ibíd.* Folio 67.

⁶ *Ibíd.* Folio 68.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
 DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

parte de las entidades accionadas.

Adicionalmente se encontraron que las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas, no podían llegar a ser similares o uniformes y por ende, no se podía llegar a identificar la existencia de una misma causa común en el daño ocasionado a este grupo.

A través de escrito allegado a Secretaría de la Sección el apoderado del grupo demandante, acreditó la subsanación de la demanda (...)

Encontrándose acreditada la subsanación, se procede a la

Admisión de la demanda

*Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** la demanda presentada por **GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.
 (...)"*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante recurrió el auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de noviembre de 2021⁷, en los siguientes términos:

Comparte los argumentos esgrimidos para la admisión de la demanda, pero seguramente por un error involuntario al momento de proferir el auto objeto de recurso, no se tuvo en cuenta el escrito de reforma, adición, aclaración y corrección de la demanda, que dentro de los cambios que se insertaron, fue modificado el extremo pasivo, el cual quedó: Nación -Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior- Unidad Nacional de la Protección, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Ejército Nacional; frente a lo cual solicita se reponga la providencia, y se incluyan las entidades faltantes dentro del extremo pasivo.

Aunado a ello, en el documento de demanda inicial y su reforma, adición, aclaración, se indicó como grupo actor a aquellos que hayan sido afectados desde el 01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018, sin embargo, en el proveído recurrido, tanto en la parte motiva como resolutive, se indicó como período, “*desde el 01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre del año 2008*”, por lo que solicita sea corregido tal yerro, con fecha de año 2018.

⁷ Cuaderno Principal 1. Folios 61-64.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Precisa, que finalmente dentro de la providencia recurrida no se hizo pronunciamiento alguno sobre la admisión del escrito de reforma, adición, aclaración y corrección a la demanda, solicitando se realice pronunciamiento al respecto, y se admite en los términos indicados en la misma.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, estableció que, en los aspectos no regulados por esta normativa respecto de las Acciones de Grupo, le será aplicable el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso (C.G.P).

En ese sentido, el artículo 318 del C.G.P disponen respecto de la procedencia y presentación del recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resaltado fuera de texto)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
 DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Entonces, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 30 de noviembre de 2021⁸, que admitió la demanda del medio de control de la referencia.

Así, la parte actora tenía hasta el 07 de diciembre de 2021 para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto el 03 de diciembre de la misma anualidad⁹, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

4.2. Consideraciones del recurso de reposición impetrado

El Despacho repondrá el auto recurrido, en atención a las siguientes consideraciones:

Con auto del 24 de febrero de 2020¹⁰, fue inadmitida la presente demanda, con base en los siguientes argumentos:

“(...) Por otra parte, en el escrito de reforma de la demanda, el Despacho al revisarlo encuentra que se pretende la reparación de perjuicios ocasionados a los líderes asesinados a lo largo y ancho del territorio nacional en un período de tiempo determinado, por diferentes causas y probablemente por diferentes grupos armados al margen de la ley.

En esa medida se evidencia a un defecto que impide su admisión de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, debido a que los apoderados de la parte accionante no mencionaron unos criterios claros y específicos que permitan entender cómo se identificará y definirá el grupo que se encuentra afectado y del cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por parte de las entidades accionadas.

Adicionalmente se encuentra que las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas, no pueden llegar a ser similares o uniformes y por ende, no se puede llegar a identificar la existencia de una misma causa común de daño ocasionado a este grupo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por el demandante en los términos aquí indicados. (...)”

De lo cual se observa, que:

⁸ Cuaderno Principal 1. Folios 61-64.

⁹ *Ibidem*. Folios 68-69.

¹⁰ *Ibidem*. Folios 39-40.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
 DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
 DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i) El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma, adición, aclaración y corrección de la demanda, en un documento único con la demanda¹¹, respecto del cual el Despacho se pronunció en la citada providencia, y debido a que en su revisión se advirtieron las falencias señaladas en el auto del 24 de febrero de 2020, fue inadmitida para efectos de su subsanación.

Así, el apoderado del demandante habiendo presentado escrito de subsanación en tiempo¹², fue admitida la demanda mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, por lo que considera el Despacho que por ello se entiende que fue aceptada la reforma de la demanda presentada, aunque no se halla expresado de forma explícita, pues fue corregida la demanda conforme el requerimiento previo que le fue hecho al accionante.

ii) De manera, que al haber sido aceptada la reforma de la demanda, igualmente se aceptó la inclusión de las otras entidades accionadas en el extremo pasivo del medio de control de la referencia, por lo que se entiende conformada la parte demandada, por la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para todos los efectos en la presente acción.

iii) Se advierte también, un error numérico en la providencia recurrida, respecto del término en el cual el actor encuadra la causación del daño cuya indemnización depreca, pues tanto en la demanda inicial como en la reforma de la misma, se señala del “01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018”, y en el auto del 30 de noviembre de 2021, se indicó “01 de enero de 1990 hasta el día 26 de octubre del año 2008”, que corresponde a una fecha errada a la aducida por la parte demandante.

De manera que, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P¹³. se corregirá la

¹¹ Cuaderno de Reforma, adición, aclaración y corrección de la demanda. N° 2. Folios 3-50.

¹² Cuaderno Principal 1. Folios 41-58.

¹³ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

providencia recurrida, y para todos los efectos, se entenderá como término de causación del daño cuya indemnización solicita la parte demandante, el “01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018”, conforme lo señalado por la parte actora.

Entonces, en virtud de lo anterior, y en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, y de contradicción y defensa de las partes, el Despacho:

1) Repondrá el auto admisorio del 30 de noviembre de 2021, respecto de la parte resolutive del mismo, y en su lugar se modificará la misma, aceptándose la reforma, aclaración, adición y corrección de la demanda, que se encuentra integrada en un documento único con la demanda, y se dispondrá su notificación junto con la admisión de la misma, a las entidades accionadas o a quienes estos hubiesen delegado esta facultad, según lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 93 del C.G.P.

2) Corregirá el auto del 30 de noviembre de 2021, y en su lugar, para todos los efectos, se entiende como término de causación del daño cuya indemnización solicita la parte demandante, el “01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018”, conforme lo señalado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del 30 de noviembre de 2021, respecto de la parte resolutive de la misma y, en consecuencia, dispondrá:

“Encontrándose acreditada la subsanación se procede a,

RESOLVER:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma, adición y aclaración de la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la cual se notificará junto con la admisión demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de forma contempladas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia, se dispone:

- 1) **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda y la reforma de la misma, a las entidades accionadas o a quienes estos hubiesen delegado esta facultad, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.
- 2) En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
- 3) **Hágaseles** saber a los demandados, que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
- 4) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **REMÍTASE** a esas autoridades copia de la reforma de la demanda y el auto admisorio de la demanda, ara el registro que trata el artículo 80 de la citada normativa.
- 5) A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación- Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A, expediente No. 25000-23-41-000-2018-01025-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, instaurado por el señor **GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declaren responsables y se condenen a las demandadas por los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, por la muerte violenta de los líderes sociales, comunitarios y defensores de derechos humanos, ocurridos en todo el territorio nacional, a partir del 01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre del año 2018, entre ellos, por la muerte violenta de Cristian Andrey Rodríguez Sánchez.

Prueba de la anterior comunicación, deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

- 6) **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el proceso a los doctores Guber Alfonso Zapata Escalante y Álvaro Eloy Ayala Pérez,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01025-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GUSMAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN, Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

conforme las facultades a ellos conferidas en el poder otorgado dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto del 30 de noviembre de 2021, y en su lugar, para todos los efectos, se entiende como término de causación del daño cuya indemnización solicita la parte demandante, el “01 de enero de 1990 hasta el 26 de octubre de 2018”, conforme lo señalado por la parte actora.

TERCERO: Cumplido este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800843-00
Demandante: CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y VERIFICACIÓN AMBIENTAL DE CARTAGO-CDA CARTAGO
Demandados: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.621 del Cdno. ppal.) observa el despacho lo siguiente:

1. El 24 de agosto de 2021, se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de recaudar las documentales que habían sido decretadas en la audiencia inicial; sin embargo se advirtió por parte del Despacho que no había sido allegado al proceso la información solicitada mediante Oficio **MATAS 19-310 OADC2018-843**, dirigido a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GENERAL MOTORS**, consistente en remitir copias integrales y auténticas de las fichas técnicas de producto de los vehículos NKR correspondiente a los modelos 1999 y 2015 e indicar en que línea de vehículo corresponden los siguientes VIN: 9GDNMR854FB027047 y 9GDNKR55EXB161709, por lo que se dispuso que la apoderada de la ONAC remitiera la misma, en atención a la manifestación por ella efectuada, en la que puso de presente que contaban con lo requerido.

2. En la misma fecha fue remitido por parte de la ONAC la documentación solicitada denominada comunicación O&C 0307-20, emitida por el representante legal de GM COLMOTORES de fecha 27 de julio de 2020.

3. Respecto a la información remitida el apoderado de la demandante señaló que los documentos aportados no corresponden a los decretados por el despacho, toda vez que estos hacen referencia a fichas técnicas de homologación, no a las fichas técnicas de producto de los vehículos NKR correspondiente a los modelos 1999 y 2015, y solicitó que si se tienen como pruebas GENERAL MOTORS deberá responder ciertos interrogantes respecto a estos y rendir un informe en el cual se absuelvan algunas dudas.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero aclarar que esta no es la oportunidad para decretar nuevas pruebas, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.¹

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifestó su inconformidad con la documentación remitida por la ONAC, la cual fue allegada en aras de dar celeridad al asunto. Sin embargo, una vez revisada la misma se advierte que no obedece en su totalidad con lo decretado, razón por la cual se dispone por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GENERAL MOTORS**, para que remita copias de las fichas técnicas de producto de los vehículos NKR correspondiente a los modelos 1999 y 2015 e indicar en que línea de vehículo corresponden los siguientes VIN: 9GDNMR854FB027047 y 9GDNKR55EXB161709.

¹ **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

5. De otra parte, se advierte que a folio 604 del cuaderno principal obra incapacidad médica otorgada al señor Francisco Javier Noreña Toro, que justifica la no comparecencia a la audiencia de pruebas, en atención a lo anterior y como quiera que se encuentra soportada la razón de su inasistencia, el Despacho no impondrá la multa a la que hace referencia el artículo 218 del Código General del Proceso.

6. Se **RECONOCE** personería a la profesional del derecho DANIELA PEÑA FANDIÑO identificada con la C.C No. 1.075.874.570 y T.P No. 278.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme a la sustitución de poder visible a folio 623 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO 2022-09-372- AP

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| EXP. RADICACIÓN: | 250002341000-2018-00691-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | ÁLVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS |
| TEMAS: | DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE -PRACTICA DE FRACKING |
| ASUNTO: | DECIDE INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL EXTREMO ACTOR |
| MAGISTRADO: | MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN |

Procede la Sala a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento de lo requerido por el Despacho a través de auto 2020-01-008AP del 16 de enero de 2020, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO DIAZGRANADOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, presentó ACCIÓN POPULAR, contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, cuyo objeto es el amparo del bien jurídico de titularidad difusa al medio ambiente sano. Lo anterior en relación con la afectación causada al medio ambiente por las practicas relativas a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos a través de la técnica de fracturación o estimulación hidráulica, denominada “fracking”, como quiera que puede generar entre otros daños, contaminación del agua y del aire, así como sismicidad inducida.

Al respecto, señala que en la actualidad no existen estudios acerca de las condiciones geológicas del suelo colombiano, lo que impide tener claridad sobre el impacto que pueda tener dicha técnica en el movimiento de la tierra.

Por otra parte, indica que no existe un marco normativo específico que regule el procedimiento en mención y por lo tanto se configura una inseguridad jurídica respecto de los criterios a tener en cuenta para resolver cualquier controversia.

Debido a lo anterior, el accionante solicitó el decreto de medida, con sustento en la aplicación del principio de precaución, en consideración a la complejidad del proceso y los riesgos asociados a la explotación de yacimientos de hidrocarburos no convencionales se requiere un alto nivel de certeza con relación a los potenciales impactos ambientales no previstos - algunos irreversibles- que puede surgir empleando esa técnica.

In extenso refiere:

“Por estas razones, la ANLA decidió suspender el otorgamiento de licencia ambiental a ECOPETROL para ejecutar Fracking por considerar que dicha tecnología es totalmente desconocida en Colombia y no existe certeza alguna sobre cómo se prevendría un desastre ambiental de tal envergadura.

Por esta razón y al no contar con suficiente información adecuada, confiable y actualizada en el tema, considero tal como lo expuse en el escrito de la demanda, que los efectos que se podrían generar por la no suspensión de toda actividad relacionada con el FRACKING serían de tipo irremediable, irreparable y altamente perjudicial para la salud humana, en la medida que no solo podemos pensar que se irán a contaminar unos ríos y suelos, debido a que de manera directa e indirecta, cualquier daño o afectación al medio ambiente en últimas incidirá sobre todas las personas que podamos tener contacto con estos agentes dañinos implementados en el uso de esta práctica”.

A través de proveído del 15 de marzo de 2019, corrió traslado de la medida cautelar a los demandados y dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las entidades en cuestión se pronunciaron al respecto solicitando que no se acceda a tal solicitud.

Posteriormente, se profirió el auto del 16 de enero de 2020 a través del cual el Magistrado Sustanciador resolvió:

“PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2018, en lo que se refiere a la medida cautelar solicitada por el señor Álvaro Efraín Diazgranados de Pablo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Requerir al Ministerio de Minas y Energía para que, dentro de la reglamentación para los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, se tengan en cuenta las apreciaciones efectuadas por el señor Orduz Valencia en materia científica, relativas a “la protección (sic) los acuíferos subterráneos debido a I) fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base acuíferos; (II) migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie; (III) pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings (sic), principalmente), o fallas en las tuberías; (IV) liberación del gas atrapado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes y (V) fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades en superficie del flowback y aguas de producción; la no afectación a la salud por la emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano; una relación de oferta y demanda hídrica de las actividades agropecuarias, domésticas e industriales en las áreas de influencia de los proyectos YNC en donde se proteja el caudal ecológico de las fuentes hídricas nominadas e innominadas de donde se realiza la captación; una línea base en salud; la no afectación química de los elementos usados en el compuesto de fractura y su inocuidad a la salud humana, en particular la no afectación como disruptores endocrinólogos que puedan afectar con algún tipo de complicación la gestación o al recién nacido; un estudio que demuestre la distancia adecuada entre las zonas de realización de la actividad y la distancia de la vivienda al pozo de extracción no convencional”.*

El día 11 de marzo de 2020, Alvaro Diazgranados de Pablo, interpuso incidente de desacato por considerar incumplidas las órdenes impartidas en el numeral segundo del mencionado auto, por cuanto a su juicio, diversas entidades del orden nacional, dentro de las que se encuentra el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se expidió el Decreto 328 del 28 de febrero de 2020 “ *por el cual se fijan lineamientos para adelantar Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPI sobre Yacimientos No Convencionales -YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multitapa por Perforación Horizontal FH-PH, y se dictan otras disposiciones*”, este acto administrativo:

- i) No tuvo en cuenta el requerimiento hecho por este Tribunal, aun cuando mencionaron la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado dentro del desarrollo del proceso de nulidad simple.
- ii) Se desconoce el principio de precaución que fue el fundamento de la medida cautelar por cuanto no se conocen los términos de referencia que indiquen el cómo implementarán la técnica y bajo qué parámetros otorgarán las licencias ambientales.

- iii) No se tiene certeza si la Comisión Interdisciplinaria tuvo en cuenta los nuevos parámetros definidos por el Tribunal, o si en las futuras regulaciones se implementarán las acciones tendientes a la protección del agua y salud.
- iv) En el artículo 2.2.1.1.1 A.2.2. en donde se definen los requisitos técnicos se estableció que el Ministerio de Minas y Energía, dentro del marco de sus competencias señalará los requisitos técnicos para el desarrollo de los PPII atendiendo a las normas internacionales para el desarrollo de hidrocarburos en Yacimientos no Convencionales-YNC a través de la técnica Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal -FH-PH y con tecnologías de mínimo impacto, dejando el total incertidumbre cuál será el alcance de estos y o los correctivos que se irán a implementar de acuerdo a los cuestionamientos proferidos por las autoridades judiciales, incluyendo las consideraciones respecto de los actos suspendidos por el Consejo de Estado.

A su turno, el señor Luis Enrique Orduz coadyuva el presente incidente, indicando que el Decreto 328 de 2020 desconoce el informe de la Comisión de Expertos tenida en cuenta por el Consejo de Estado toda vez que dicho acto administrativo:

- i) Desacató la recomendación de identificar y gestionar los impactos ambientales no resueltos de la actividad petrolera, ya que se no incorporó ninguna medida para dicho objetivo;
- ii) Desacató la recomendación de formular un plan de acción concreto para desarrollar las capacidades y el fortalecimiento institucional, pues se limitó a la etapa de diagnóstico sin implementar un PLAN DE ACCIÓN que materialice el fortalecimiento organizativo y omitió el criterio diferenciador referido a las capacidades regionales;
- iii) los mecanismos de participación previstos son precarios e inocuos,
- iv) Omitió establecer una disposición que regule el concepto de licencia social
- v) En relación con las líneas base generales, se advierte la ausencia de la participación de universidades, centros académicos o de investigación, expertos independientes o similares
- vi) Desacató la recomendación de análisis y gestión del riesgo.

Posteriormente y a través de escrito presentado por el actor en el mes de noviembre de 2020, indica que el acto administrativo contenido en la Resolución 0821 del 24 de septiembre de 2020 desconoció el auto proferido por este Tribunal.

De otro lado, el Ministerio de Minas y Energía en atención al informe de cumplimiento que efectuó el Despacho Sustanciador, señaló que contrario a lo manifestado por el incidentalista, la entidad si ha dado cumplimiento a la medida cautelar a través de la regulación hecha en la Resolución 40185 de 2020 (Artículos 10, 13,14, 15,16,17 -suspensión de actividades-,18,19,22, 23 a 28) y Decreto 328 de 2020 (Artículos 2.2.1.1.A.2.2, 2.2.1.1.A.2.8 y 2.2.1.1.A.2.9)

Posteriormente mediante escrito del 31 de agosto de 2021, el ente Ministerial refirió que: el incidentalista lo que pretendía era forzar un pronunciamiento respecto de la legalidad del Decreto 328 de 2020, el cual no es objeto de este proceso, teniendo en cuenta además que aquello está siendo analizado a través del medio de control de nulidad simple identificado con el número de radicado 1100103260002020000420; la providencia que decretó la medida cautelar no ha quedado en firme y si se ha dado cumplimiento al artículo segundo del auto del 16 de enero de 2020, a través de la normativa técnica emitida.

A su turno, a través de memorial del 13 de septiembre del año anterior el apoderado judicial de Drummond Ltda en calidad de coadyuvante del extremo pasivo, solicitó se declare que el referido Ministerio no incurrió en desacato a la medida cautelar, **primero**, por cuanto el escrito del demandante se limita a hacer reproches al Decreto 328 de 2020, basado en opiniones y apreciaciones subjetivas sin sustento técnico, cuando el debate de esta acción popular es la suspensión de toda actividad de fracking; desbordando entonces lo dicho en la providencia emitida por esta Corporación, **segundo**; dicho acto administrativo ya es objeto de una pretensión de nulidad que cursa en el Consejo de Estado dentro de la cual existen solicitudes cautelares pendientes por resolver, relacionadas con la suspensión provisional de aquel; **tercero**, por cuanto el Tribunal ordenó tener en cuenta las apreciaciones efectuadas por el codyuvante Orduz Valencia, lo que no significa que la administración está obligada a aceptarlas e incluirlas en la reglamentación no obstante, aquel si las consideró, tal y como se explicó en el informe rendido y **cuarto**, no se configuran los elementos subjetivos necesarios para la imposición de la sanción, como quiera que no se individualizó los funcionarios de dicha autoridad contra los cuales aperturó el incidente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de la acción popular, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. Legitimación.

Existe legitimación del peticionario como quiera que Alvaro Efraín Diaz de Pablo es el actor dentro del presente medio de control y Luis Enrique Orduz coadyuvante, en el cual se profirió la medida cautelar dentro del presente medio de control de protección de derechos colectivos que contenía una orden dirigida al Ministerio de Minas y Energía.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en el presente trámite se ha o no cumplido la medida cautelar proferida el 16 de enero de 2020 y por ende, si hay lugar a imponer sanción y adoptar medidas para su cumplimiento.

4. Resolución del problema jurídico

En virtud del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la persona que incumpla las órdenes judiciales emitida a través de una medida cautelar, incurrirá en multa sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas

que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)”¹ (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se desprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato, toda vez que el cumplimiento es obligatorio y hace parte de la garantía constitucional, además es de oficio y se predica de una responsabilidad de la entidad, mientras que el desacato es incidental, del que se predica una responsabilidad subjetiva y se configura a petición de parte.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso, por lo que, de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Exp. 20001-23-31-000-2003-01981-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Providencia del 6 de noviembre de 2014.

probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”²

En ese orden de ideas, la función del juez es garantizar el cumplimiento de la medida cautelar impartida con el fin de amparar los derechos colectivos invocados y recurrir en última instancia a la imposición de una sanción con ocasión del desacato a las órdenes efectuadas.

i) La orden impartida y el informe de cumplimiento

Refiere el incidentalista que el Ministerio de Minas y Energía ha incumplido la orden cautelar emitida por esta Corporación toda vez que en el Decreto 328 de 2020 y la Resolución Técnica solo se hace referencia a la medida adoptada por el Honorable Consejo de Estado y además se emitió la habilitación de los proyectos pilotos, quedando en la incertidumbre si las futuras resoluciones tendrán en cuenta los parámetros establecidos por los Despachos en donde se debate la problemática del Fracking.

De igual manera refiere que al expedirse un decreto que habilita la implementación de los planes pilotos sin por lo menos conocer los términos técnicos y ambientales de referencia que indiquen cómo se implementarán la actividad y bajo qué parámetros otorgarían las licencias ambientales, como lo ordenó el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, por ende sostiene se encuentra acreditada la renuencia y la negligencia con que actúa la entidad, pues se tiene contemplada una fase de intervención y aplicación de la técnica de fracturamiento hidráulico la cual en igual medida pone en riesgo a la salud y al medio ambiente.

Describe *in extenso*, lo que denomina las dudas y peligros expuestos, que a su juicio continúan y que no han sido resueltos. Observemos:

- i) *“Fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base acuíferos.*
- ii) *Migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie.*
- iii) *Pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings (sic), principalmente), o fallas en las tuberías.*

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

- iv) *Liberación del gas atrapado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes.*
- v) *Fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades en superficie del flowback y aguas de producción; la no afectación a la salud por la emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano.*
- vi) *Afectación química de los elementos usados en el compuesto de fractura y su inocuidad a la salud humana, en particular la no afectación como disruptores endocrínicos que puedan afectar con algún tipo de complicación la gestación o al recién nacido.*
- vii) *Revisión, monitoreo, prevención de contaminación en superficie, manejo de los tanques de almacenamiento de los aditivos para el fluido de estimulación o el fluido de retorno en superficie.*
- viii) *Medición por particulares de la sismicidad de los pozos en caso de que el Servicio Geológico Colombiano no cuente con una red suficiente para el efecto.*
- ix) *Los niveles de demanda de agua requeridos para desarrollar la actividad. Es importante que se considere esta planeación en el desarrollo de la actividad, lo cual es particularmente apremiante dado que las zonas presentadas por la ANH para explotación no convencional se encuentran principalmente en la parte media y alta del valle del Magdalena, que son regiones identificadas como vulnerables frente al cambio climático, y particularmente vulnerables a periodos de sequía, relacionados al Fenómeno del Niño.*
- x) *Medidas especiales para monitorear y reducir las emisiones de metano y de compuestos orgánicos volátiles que resultan del proceso de fracturamiento hidráulico, más allá de las requeridas por los términos de referencia de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), a pesar de que el fracturamiento hidráulico emite mucho más metano y gases que la minería tradicional.*
- xi) *¿Qué pasa con el sustento geológico? Los convenios establecidos entre Colciencias y el Servicio Geológico Colombiano para la "gestión de conocimiento" solo tendrán resultados iniciales en más de dos (2) años, con lo cual ratifica que se cuenta con que no se cuenta con información con base científica sobre el contexto geológico en que se pretende realizar este modo de extracción de hidrocarburos*
- xii) *No existe: a) cronograma anticipado de la estimulación hidráulica, b) línea base de fondo radioactivo natural del ambiente en superficie, c) el programa de estimulación hidráulica; d) el mapa sobre ubicación y caracterización de pozos construidos de agua utilizada por la comunidad; e) la línea base de gismicidad; f) los análisis de riesgo y los planes de mitigación; iv) los reportes relativos a la prueba de integridad mecánica*

de los pozos en los cuales se llevarán operaciones de inyección acompañados con su debida interpretación y v) los reportes de volúmenes y presiones promedio las actas de visita de inspecciones de campo.”

Por último, hace reparos al contenido del Decreto 328 de 2020 relacionados con la “*incertidumbre*” que genera esta actividad, por cuanto los aspectos técnicos que servirían de fundamento o parámetro para el empleo de la técnica del Fracking dentro de los mismos planes pilotos no han sido **estipulados y se encuentran supeditados a una futura expedición, permitiendo la posibilidad que el Estado pueda reglamentar sin mayor criterio dichos parámetros técnicos o en el peor de los casos recaer en los mismos errores y cuestionamientos**, en atención a que el Decreto Reglamentario expedido por la Presidencia de la República no demuestra las medidas mínimas exigidas para la técnica ya que como se ha insistido desconocemos los lineamientos tanto, técnicos, ambientales y jurídicos a los que se ceñirán las compañías que estarían al frente de los planes pilotos.

Por su parte, se evidencia que en atención al informe solicitado por el Despacho, el extremo pasivo efectuó un recuento de las labores de cumplimiento de la orden emitida en el Tribunal, **condensadas tanto en el en el Decreto 328 de 2020 como en la Resolución Técnica MNE**, de la siguiente manera:

| Requerimiento | Norma en la que está contenido el cumplimiento | Observaciones |
|---|--|---|
| Fracturas generadas por la técnica que podrían entrar en contacto con fracturas naturales preexistentes, que dependiendo de su extensión vertical podrían conectar con la base acuíferos. | Resolución 40185 de 2020 (Resolución Técnica MME) Artículo 10. Perforación. Artículo 15 Actividades durante el FH-PH Artículo 16. Monitoreo operaciones de FH-PH literales a, b, c, d y f Artículo 17. Suspensión de actividades de FH-PH- numeral 2 | Por medio del artículo 10 de la Resolución Técnica, <u>el Contratista PPII debe presentar a la entidad fiscalizadora (ANH) el programa para la perforación junto con el Formato de Permiso para perforar el pozo PPII, el cual deberá tener,</u> en relación con el requerimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, <u>la prognosis geológica del área, donde se describan cada una de las formaciones perforar, columna estratigráfica con los posibles topes y bases</u> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p><u>formacionales a perforar hasta el basamento, las coordenadas estimadas desde superficie hasta el fondo de cada uno de los pozos, mapa estructural de la formación de interés proyectado</u> a superficie del área de perforación del PPII, dos cortes estructurales perpendiculares en donde se identifiquen las características geológicas del subsuelo más relevantes, e incluya toda la columna estratigráfica hasta basamento, entre otras.</p> <p>Así mismo, mediante los citados preceptos pretende <u>tener información durante todas las etapas del FH-PH, con el fin de realizar el seguimiento y monitoreo propuesto por la Comisión de Expertos.</u></p> <p>Lo anterior tiene el fin de conocer y modelar yacimiento para mantener controlado cualquier tipo de conexión de las fracturas inducidas con las naturales.</p> <p>Adicionalmente, en ningún caso, la distancia vertical entre la sección horizontal del pozo perforado para la aplicación de la técnica</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| | | <p>de FH-PH y el fondo de un acuífero en uso identificado en el levantamiento de la línea base hidrogeológica, puede ser menor a 500 metros.</p> <p>De acuerdo con el taller gestión del conocimiento de la ANH (Mark Zoback, 2012). Las fracturas pueden proyectarse entre 100 y máximo 300 m por encima de la misma. Así mismo, la norma API RP 100-1 establece 305 metros.</p> |
| <p>Migración de fluidos a través de fallas geológicas que se extienden desde el yacimiento hasta la superficie.</p> | <p>Resolución Técnica MNE</p> <p><u>Artículo 10.</u> Perforación numeral 7; <u>Artículo 13.</u> Cementación y complemento para los pozos de PPII; <u>Artículo 14.</u> Actividades previas al FH-PH</p> <p>Decreto 328 de 2020</p> <p>Artículo 2.2.1.1A.2.8 Determinación de las Líneas Bases Generales.</p> <p>Establece la necesidad de contar con Líneas Base Generales en materia ambiental, de sismicidad de salud y social.</p> <p>Dentro de la Línea Base Ambiental, se prevé que la línea de aguas subterráneas la determine el IDEAM con la información hidrogeológica que suministre el SGC.</p> <p>“Párrafo. Cada entidad deberá determinar el alcance de las Líneas Base Generales en el acto</p> | <p>Se obliga al Contratista PPII <u>a identificar las fallas geológicas existentes antes de la perforación</u>, con el fin de determinar posibles conexiones con la superficie, De igual manera, se restringe la realización de operaciones a una distancia específica de fallas activas.</p> <p>Resulta pertinente recordar que el artículo 14 de la Resolución Técnica determina que antes de empezar con las operación de FH-PH, el contratista PPII debe presentar un informe que incluya la instrumentación sismológica instalada presente, involucrando el área del PPII dentro de la que se encuentre el pozo y, además,</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | <p>administrativo que emita en desarrollo del artículo 2.9 siguientes.</p> <p>Artículo 2.2.1.1.1A.2.9 Definición Variables a monitorear”</p> | <p>tampoco se permitirá realizar actividades de FH-PH en PPII a menos de un (1) km de una falla geológica identificada en la interpretación sísmica que involucre el basamento; dicha distancia se medirá al final del pozo.</p> <p>En lo ambiental, el Decreto 328 de 2020 obliga al Estado a través de sus institutos de investigación, a determinar las líneas base generales, que aportaran información de contexto para la actividad y, en ese proceso, a identificar los controles que se deben transmitir para gestionar los PPII.</p> <p>De esta forma, en lo ambiental, dentro de las variables a monitorear están las necesarias para el control adecuado al riesgo de contaminación a aguas subterráneas, lo que se deberá especificar se realice a partir de pozos profundos. Esta previsión quedará en los términos de referencia dentro de las medias mínimas de manejo.</p> |
| <p>Pérdida de integridad (fallas del cemento de los casings (sic), principalmente), o</p> | <p>Resolución Técnica NME: Artículo 13. Cimentación y complemento para los Pozos PPII; Artículo</p> | <p>Se obliga al contratista a garantizar y monitorear durante las diferentes etapas operaciones la integralidad del pozo, de</p> |

| | | |
|-------------------------|--|--|
| fallas en las tuberías. | <p>15. Actividades durante el Fracturamiento Hidráulico multietapa con Perforación Horizontal FH-PH-numeral 1; Artículo 16. Monitoreo operaciones de FH-PH literales b y d.; Artículo 19. Caracterización y dimensionamiento del Yacimiento.</p> | <p>la siguiente de la manera:</p> <p>Etapa de perforación y completamiento: de perforación y completamiento: el deberá evaluar la integridad y confirmar el efectivo sello hidráulico del cemento entre la tubería de revestimiento del pozo y la cara de la formación en cada una de las secciones, para perforar cualquiera de las siguientes secciones del pozo. En caso de no registrar buena adhesión del cemento es obligatorio remediar la cementación antes de continuar la perforación de la siguiente sección.</p> <p>Durante la etapa de Fl-l-pH, el contratista deberá registrar presiones de inyección y espacio anular, en caso de que se evidencie comunicación entre el fluido de fracturamiento y el espacio anular; se deberán suspender las actividades de FH-PH, hasta tanto no se garantice la integridad del mismo.</p> <p>En la etapa de caracterización y dimensionamiento: el contratista deberá implementar un programa de toma de registros de presiones en cabeza de pozo y</p> |
|-------------------------|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>anulares, donde garantice que no hay migración de fluidos de un espacio a otro, igualmente deberá realizar una medición de caudales, presiones y temperaturas en fondo de pozo por estaciones, <u>donde se verifique que no existen flujos cruzados hacia otras formaciones.</u></p> |
| <p>Liberación del gas entrampado en el yacimiento no convencional y su paulatino ascenso por el medio poroso de las formaciones geológicas suprayacentes</p> | <p>Resolución Técnica NME: Artículo 13. Cimentación y complemento para los Pozos PPII y Artículo 15. Actividades durante el Fracturamiento Hidráulico multietapa con Perforación Horizontal FH-PH-numeral 1</p> | <p>En primer lugar, para las actividades de cementación de los pozos PPII, se deben contemplar los revestimientos conductor, superficial, intermedio Y final. Además, se deben cumplir con diversos requisitos en este sentido, como bien ocurre con las pruebas de integridad y demás actividades de los artículos que buscan garantizar que no haya flujo desde o hacia el pozo de ningún tipo de fluido.</p> <p>Igualmente, durante las actividades de FH-PH, el Contratista ppll debe monitorear la presión del espacio anular de todos los revestimientos y el espacio anular entre la tubería de producción revestimiento final de manera permanente durante las actividades de FH – PH.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | | Si hay un control adecuado de fracturas naturales preexistentes y de la posibilidad de Migración de fluidos a través de fallas geológicas, no debería presentarse este fenómeno. |
| Fallas humanas o técnicas en el manejo de las facilidades superficie del flowback y aguas de producción | <p>Resolución Técnica NME:</p> <p>Artículo 18. Periodo de limpieza. Numeral 1 y 2.</p> <p>Artículo 22. Requerimientos de información geológica para pozos inyectores de fluido de retorno y agua de producción.</p> <p>Artículo 23. Requerimientos de completamiento para pozos inyectores de fluido de retorno y agua de producción.</p> <p>Artículo 24. Requerimientos para pruebas iniciales de inyección en los pozos inyectores de fluido de retorno y agua de producción:</p> <p>Artículo 25. Límites de operación para los pozos inyectores de fluido de retorno y agua de producción.</p> <p>Artículo 26. Seguimiento de los pozos inyectores de</p> | <p>El riesgo en este tipo de operaciones siempre latente, pero con aprobación de las facilidades por parte del fiscalizador, busca minimizar estos riesgos técnicos o humanos.</p> <p>Así mismo, con los requerimientos que exigen para la inyección de los fluidos de retorno y el agua de producción, se busca conocer previamente los riesgos de afectación de acuíferos o la posibilidad de migración de fluidos a otras formaciones; y con los requerimientos para completamiento de los pozos se busca evitar la concreción de tales riesgos.</p> <p>De igual manera, se realizará monitoreo constante a los volúmenes de producción y otras variables que minimicen los riesgos de algún tipo de falla.</p> <p>El Plan de Gestión del Riesgo debe elaborarse a</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>fluido de retorno y agua de producción.</p> <p>Artículo 27. Requerimientos adicionales para pozos a convertir como inyectores de fluido de retorno y agua de producción.</p> <p>Artículo 28. Suspensión de actividades de inyección.</p> | <p>partir de la identificación de los riesgos asociados al desarrollo del PPII, teniendo en cuenta la legislación vigente y la experiencia recogida en proyectos de este tipo desarrollados otros países.</p> <p>La gestión del riesgo, según o dispuesto por la Ley 1523 2012, deberá abordar los procesos de conocimiento reducción y manejo del mismo. En este contexto, se deberán identificar los eventos que puedan conducir a la ocurrencia de impactos ambientales no previstos pero susceptibles de ocurrir dentro del normal funcionamiento y desarrollo de las obras y/o actividades de construcción del proyecto.</p> <p>Dentro de las medidas de manejo que debe proponer el Contratista del PPII en su estudio de impacto ambiental, se le requiere puntualizar las necesarias para controlar la posibilidad de fallas humanas o técnicas que deriven en derrames, entre ellas, aquellas que se identifiquen como más riesgosas, como puede ser el control al</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | transporte de estas sustancias. |
| <p>La no afectación a la salud por la emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano.</p> | <p>Resolución Técnica MME:</p> <p>ARTÍCULO 12. Registros Y Muestreo Para Pozos De Los PPII.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Durante la perforación se <u>deben registrar los fluidos y gases contenidos en la columna mediante cromatógrafo en línea.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2o. En la sección horizontal del pozo, como mínimo, se deben <u>tomar registros de rayos gamma</u>, de resistividad, caliper y un registro de imagen de alta resolución.</p> <p>Decreto 328 de 2020</p> <p>Artículo 2.2.1.1A.2.8 Determinación de las Líneas Bases Generales.</p> <p>Establece la necesidad de contar con Líneas Base Generales en materia ambiental, de sismicidad de salud y social.</p> <p>Dentro de la Línea Base Ambiental, se prevé que la línea de aguas subterráneas la</p> | <p>Durante la Perforación, se registrarán los fluidos contenidos en la columna, para conocer qué tipo de fluido es y su concentración. Lo anterior, con el fin de tomar medidas necesarias, en caso de que presenten volúmenes altos de estos fluidos o gases.</p> <p>En los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental EIA - para proyectos piloto de investigación integral PPII sobre yacimientos no convencionales YNC en hidrocarburos, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 821 de 2020), se requiere la medición y la definición de una línea base contaminantes atmosféricos de interés en cuanto a sus concentraciones la atmosfera o "calidad del aire".</p> <p>Adicionalmente la Resolución 2254 de 2017, reglamenta los niveles máximos permitidos de contaminantes atmosfera, teniendo cuenta las</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>determine el IDEAM con la información hidrogeológica que suministre el SGC.</p> <p>“Párrafo. Cada entidad deberá determinar el alcance de las Líneas Base Generales en el acto administrativo que emita en desarrollo del artículo 2.9 siguientes.</p> <p>Artículo 2.2.1.1.1A.2.9 Definición Variables a monitorear”</p> | <p>recomendaciones de la Guía de la Organización Mundial de la Salud versión 2005.</p> <p>Los TdR expedidos por el MADS, mediante Resolución 821 de 2020, solicitan que se adelante el levantamiento de una línea base de calidad el aire en el área del proyecto, en donde se miden parámetros tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Monóxido de carbono (CO) b. Óxidos de nitrógeno (NOX) c. Dióxidos de sulfuro (SO2) d. Compuestos orgánicos volátiles (covs). Como mínimo: 1,2dicloroetano, 1,3butadieno, propileno y acetaldehído. e. Material particulado (PM 10 y 2.5) f. Metano (CH4) g. Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno (BT EX) h. Formaldehído. Ozono j. Hidrocarburos no metánicos (HCNM), etano, propano, butano, pentano, hexano k. Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos - HAP l. Sulfuro de hidrógeno m. Amoniacó |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Durante los PPII, se debe establecer un programa de monitoreo de calidad del aire, siguiendo los métodos, frecuencias Y demás lineamientos del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire (SEVCA) establecidos en el Protocolo para el Monitoreo Seguimiento de la Calidad del Aire, manual de diseño y manual operación (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, 2010), implementando una red de monitoreo que se ajuste al carácter temporal de los PPII. Dicha red debe medir los mismos parámetros de calidad del aire, cuyo seguimiento es efectuado por Dichos monitoreos deberán ser realizados en cumplimiento de la Resolución 610 de 2010 y la Resolución 650 de 2010 (Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire).</p> <p><u>Se tiene previsto que los PPII se desarrollen de manera conjunta con el sector salud, lo cual permitirá producir las advertencias por afectación a la salud de forma oportuna.</u></p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>Una relación de oferta y demanda hídrica de las actividades agropecuarias, domésticas e industriales en las áreas de influencia de los proyectos YNC en donde se proteja el caudal ecológico de las fuentes hídricas nominadas e innominadas de donde se realiza la captación.</p> | <p>Artículo 10. Perforaciones numerales 3 y 16</p> | <p>Para la evaluación del proyecto por parte de la autoridad ambiental, Contratista del PPII deberá presentar una línea base ambiental de las fuentes hídricas superficiales, Iniciando con el análisis de datos hidroclimáticos disponibles de la red nacional de referencia del IDEAM, así como de otras redes existentes en el ámbito regional, con una escala temporal diaria y una longitud mínima de la serie datos de quince (15) años. Lo anterior es complementado con el monitoreo de variables hidrológicas con el fin de determinar el régimen hidrológico y la oferta hídrica, al igual que la demanda de agua por la población y la definición del caudal ecológico, siguiendo los criterios técnicos definidos por el IDEAM de acuerdo con lo definido en los Términos de Referencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 821 de 2020).</p> <p>En tales criterios se solicita una relación de la oferta hídrica en el área del PPII y de la demanda de las actividades agropecuarias, domésticas e</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--------------------------------|--|--|
| | | <p>industriales, lo mismo que las medidas de manejo y monitoreo del recurso hídrico dentro del área de influencia del PPII.</p> <p>En caso de otorgarse la licencia ambiental, se deberá instrumentar el monitoreo diario de nivel de las fuentes de agua susceptibles de intervención por el proyecto. Este monitoreo deberá realizarse siguiendo los protocolos establecidos por el IDEAM y deberá ser previamente avalada por dicha entidad.</p> <p>Adicionalmente, como ya se mencionó, a los Contratistas PPII se les exige entregar un plan de prevención, monitoreo y mitigación de los riesgos identificados con base en el análisis de riesgos.</p> |
| <p>Una línea base en salud</p> | <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.1A.2.8. Determinación de Líneas Base Generales. Para medir los posibles impactos de las actividades relacionadas con los Proyectos Piloto de Investigación Integral - PPII, se determinarán las Líneas Base Generales en materia ambiental, de sismicidad, de salud y social. El</p> | <p>La línea base de salud será de carácter municipal con información ya validada y de fuentes oficiales, lo anterior siguiendo el lineamiento para la realización del análisis de situación en salud, así como los indicadores en salud identificados para yacimientos no convencionales, según lo observado en la literatura científica internacional.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>avance de estas líneas base se publicarán en el Centro de Transparencia cuando el primer Proyecto Piloto de Investigación Integral - PPII obtenga la licencia ambiental.</p> <p>Corresponde determinar las Líneas Base Generales a las entidades que se relacionan a continuación:</p> <p>b. Línea Base de Salud</p> <p>- <u>La línea base de salud se determinará a nivel municipal y será la que determine la Secretaría Municipal respectiva</u>, según los lineamientos que establezca el <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u> y en coordinación con éste.</p> <p>Artículo 2.2.1.1.1A.2.2. Requisitos técnicos.</p> <p>La perforación de pozos durante los Proyectos Piloto de Integración deberá llevarse a cabo con Tecnologías del Mínimo Impacto TMI.</p> <p>La TMI entendida como aquella que minimice la</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| | afectación al medio ambiente y a la comunidad del área de influencia de los proyectos. | |
| La no afectación química de los elementos usados en el compuesto de fractura y su inocuidad a la salud humana, en particular la no afectación de disruptores endocrinológicos que puedan afectar con algún tipo de complicación la gestación o al recién nacido | <p>Artículo 2.2.1.1.1A.2.8. Determinación de Líneas Base Generales. (Literal a y b)</p> <p>De la Resolución Técnica NME:</p> <p>Artículo 10. Perforación Numeral 12 y 13</p> <p>Artículo 16. Monitoreo durante el desarrollo de operaciones de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH- Literal c)</p> <p>Artículo 18. Periodo de limpieza. Numeral 2</p> <p>Decreto 328 de 2020:</p> <p>Artículo 2.2.1.1.1A.2.2. Requisitos técnicos.</p> <p>La perforación de pozos durante los Proyectos Piloto de Investigación Integral-PPII deberá llevarse a cabo con Tecnologías</p> | <p>Los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente Desarrollo sostenible (Resolución 821 de 2020) exigen que, en el proceso de licenciamiento ambiental, el Contratista informe las características fisicoquímicas de información sobre las sustancias que integran el líquido de fracturamiento hidráulico. El contratista debe indicar: el tipo y la cantidad estimada de propante y la fuente de este material.</p> <p>Es importante controlar las sustancias, como también las posibles vías de exposición de las gestantes con los efluentes del proyecto.</p> <p>Con la implementación de tecnologías de mínimo impacto vinculadas mediante la reglamentación técnica se busca que, los controles a la contaminación de fuentes hídricas y el aire sean eficientes y efectivos.</p> <p>Además, dentro del proceso de autorización</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>de Mínimo Impacto - TMI.</p> <p>La TMI entendida como aquella que minimice la afectación al medio ambiente y a la comunidad del área de influencia de los proyectos.</p> | <p>para perforar, el contratista PPII deberá allegar las hojas de seguridad y demostrar la compatibilidad de los químicos a usar. Dentro de los controles esta la caracterización química del fluido de fractura.</p> <p>Adicionalmente, estos PPII van a estar en constante monitoreo - por parte de la entidad fiscalizadora- a lo largo de las actividades concomitantes.</p> <p>De otro lado, durante el periodo de limpieza del pozo se deberá presentar a la entidad fiscalizadora un análisis de riesgos y sus controles para estas operaciones, dentro de los cuales se incluya el análisis geoquímico para minimizar el riesgo radiológico.</p> |
| <p>Un estudio que demuestre la distancia adecuada entre las zonas de realización de la actividad y la distancia de la vivienda al pozo de extracción no convencional.</p> | | <p>De conformidad con la Resolución No. 40185 de 2020, por medio de la cual se establecen los lineamientos para desarrollar los PPII:</p> <p><i>"Ningún pozo podrá ser perforado a menos de 500 metros en superficie de una infraestructura habitada. Esta prohibición aplicará únicamente para aquella infraestructura que se encuentre construida y</i></p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p><i>habitada al momento en que la Autoridad de Licencias Ambientales expida el auto que dé inicio del trámite de licencia ambiental".</i></p> <p>Respecto de los estudios consultados:</p> <p>Actualmente, en Pennsylvania (EE. UU.) se requiere que las plataformas de pozos perforados horizontalmente estén al menos a 500 pies (152 metros), del edificio ocupado más cercano. Un estudio en 2018 sugirió doblar la distancia de pozos a edificios residenciales a 1.200 pies (365 metros). De los 18 expertos consultados por el estudio, 16 concluyeron que, para proteger la salud pública, la distancia para una instalación de fracking, como una plataforma de pozos, debe estar al menos a pies (400 metros), del edificio ocupado cercano. Disponible en: http://www.ehn.org/aa/mp/pennsylvania-fracking-too-close-to-homes-2598167729.</p> <p>Lewis, Greiner Brown (2018) concluyeron que las distancias deben estar a más de 0.25 millas, 400 metros, de cualquier área donde se</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>realiza actividad humana.</p> <p>Recuperado https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6095590</p> <p>Por las anteriores consideraciones y el principio de precaución se decidió la ampliar distancia a 500 metros, como quedó establecida la Resolución No. 40185 2020.</p> <p>Vale la pena aclarar que, estudios relacionados fueron desarrollados en Campos de explotación comercial donde el número de pozos perforados y fracturados por locación es mucho mayor los que se ejecutaran en PPII (máximo 2 pozos).</p> <p>Por su parte, en los TdR ambientales, expedidos través de la Resolución de 2020 del Ministerio Ambiente Desarrollo Sostenible establecen que:</p> <p><i>"Todas las actividades del PPII que hagan uso de máquinas o motores que no sean operadas eléctricamente, que estén dentro de 150 metros de los asentamientos, viviendas o estructura social serán equipados con medidas de</i></p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <i>mitigación de ruido, con fin de cumplir con los niveles de ruido ambiental establecidos en la Resolución 627 de 2006 o la que la modifique adicione, o sustituya”</i> |
|--|--|--|

Ahora bien, atendiendo al carácter técnico del asunto en debate, el Magistrado Sustanciador convocó a una audiencia a los sujetos procesales, a fin de que expusieran sus argumentos en relación con el cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar decretada.

Así las cosas, el día 6 de abril de 2022 se llevó a cabo la mencionada diligencia y se escuchó a los expertos de ECOPETROL en relación con los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII).

En primera medida, el Ingeniero de Fraccionamiento Hidráulico, **José Fernando Portela** se pronunció respecto de la protección los acuíferos subterráneos.

Acto seguido hizo una presentación respecto de los modelos de software con los que cuenta Ecopetrol, para realizar la simulación, que permite establecer los parámetros de fractura y comentó los avances respecto de la etapa de implementación de los PPI.

Posteriormente, Ana María López Ríos entró a complementar la respuesta anterior, indicando que la Resolución Técnica indica que la fracturación hidráulica **no debe estar cerca de las fallas geológicas existentes guardando una distancia de un (1) kilómetro de aquellas**, la fractura hidráulica no será mayor a 200 pies o 66 mts y se tiene la seguridad que es muy bajo el riesgo de contaminación por fallas. Además, refiere que hay 2600 metros de distancia entre los **acuíferos aprovechables y donde se genera la fractura hidráulica.**

A su turno, **Camilo Rincón**, refiere que el reglamento técnico está construido por fases, con el propósito de hacer una **identificación temprana de los riesgos**, y con ello intentar eliminarlos, controlarlos y/o monitorearlos ya que en caso de no poder mitigarlos **se realizará un cese de actividades lo que disminuiría el riesgo.**

Indicó que se implementaron algunos controles de yacimientos convencionales y que la reglamentación técnica de yacimientos no convencionales está contenida en la Resolución 40185 de 2020, en la cual establece que la fracturación se debe hacer a 500m.

En este punto, se cuestionó que si bien se tuvieron en cuenta los riesgos no fue advertida la existencia de **los suelos frágiles** como el de la Amazonía.

Sobre el particular, el ingeniero Rincón afirmó que existen monitoreos de sismicidad para evaluar la afectación del suelo como herramientas tecnológicas que tienen como función esta verificación. Aclaró que si es un riesgo que se evaluó pero que no se pudo materializar en la reglamentación técnica porque no era una directa influencia en la competencia del Ministerio de Minas como regulador.

Posteriormente, **Jhon Fernando Escobar** (activación de fallas e integración de fallas), indicó que no se tiene registro que la inyección de un fluido que intercepten una falla. También hizo referencia a la integridad del pozo, indicando que de las 22 estructuras sólo en una se encontró fallo, por lo que se efectuó el abandono técnico.

En atención a lo anterior, intervino el actor popular, cuestionando respecto del pozo Manatí Blanco y si es el mismo lugar en donde se realizará el programa piloto, por lo que, el técnico explica que obedeció a una falla estructural por cuanto se quedó herramienta en su interior y por ende se procedió al abandono. También aclara que el piloto se desarrollará en la misma área del pozo pero guardando un área debida.

Luego tomó la palabra **Sandra Martínez**, quien hizo referencia a la temática de la integridad de los pozos, como aquella característica que deben tener dichas estructuras para que soporten todas las operaciones a las cuales va a ser sometido y que contenga los fluidos de formación y trae a colación la Resolución 40185 de 2020.

Menciona que se realizan las pruebas de barreras, cementación, revestimiento y cabezal, teniendo en cuenta varias guías y estándares, responde al cuestionamiento sobre la protección de los acuíferos, indicando que dichas medidas están en el modelo *per se* y teniendo en cuenta las distancias que se manejan, que son aproximadamente 4000 metros.

Así también tomó la palabra el ingeniero de petróleos **Andrés Gómez**, *-coadyuvante del accionante-* realiza una pregunta a la ingeniera respecto de la intervención en el Pozo Manatí Blanco y las estadísticas de las pérdidas de integridad, teniendo en cuenta las experiencias comparadas con Estados Unidos, país que lleva 20 años realizando este tipo de perforaciones y en el cual de más de 8000 pozos, un 6.3% fue reportado con falla de integridad y Alberta, Canadá, en donde se encontró que en los pozos no convencionales de fracking habían 6 veces de mayor probabilidad de presentar estos problemas que en los pozos convencionales y se cuestiona la efectividad a largo plazo.

Toma de nuevo la palabra Sandra Liliana Martínez, y hace las respectivas aclaraciones respecto los pozos nuevos, así como las locaciones y ubicaciones, refiere que las pérdidas de integridad también están relacionadas con los materiales no solamente con temas de diseño por lo

que antes era más propenso a presentarse estas fallas.

Puntualiza la profesional en que los riesgos si existen, pero para eso están unas valoraciones de riesgos técnicas y las acciones de mitigación que hay que hacer que estos riesgos se encuentren contemplados y asegurados, y la legislación está mucho más estricta de lo que se maneja normalmente.

A su turno **Carlos Andrés Santiago Lozano** coadyuvante del accionante cuestiona acerca de lo recomendado por el Comité de Expertos en relación a la distancia de los pozos de 500m y hace igual énfasis a la página 57-58 de la comisión de Expertos en el punto 8.3.2 que se refiere a las distancias mínimas de las áreas residenciales con los pozos de extracción y la evidencia existente que no es seguro habitar a menos de 2.5 km de las instalaciones de producción, e igual cuestiona de si efectivamente se realizaron las reuniones del grupo técnico interdisciplinario en el que se evaluaron estos elementos y además del aval del comité de salud.

Camilo Andrés Rincón responde que la reglamentación técnica se realizó teniendo en cuenta estándares internacionales y además todos estos temas se desarrollaron en el estudio de impacto ambiental en el cual se evidencia cómo se evaluaron estos riesgos, cómo se controlaron y cómo se van a mitigar.

Frente a esto agrega **Carlos Andrés Santiago** que es evidente que la forma como el Ministerio definió esos 500 metros no tuvo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Expertos que el Consejo de Estado convirtió en vinculantes, es decir, que no existió un grupo interdisciplinario que evaluara la dinámica del área y su calidad, las corrientes de agua y el relieve del terreno para definir una distancia que contara el aval del Comité en Salud y que permitiera definir si es apto o no para la residencia humana durante los Proyectos Pilotos de Investigación.

Leonardo Gutiérrez, ingeniero y representante de la sociedad civil ante el Comité Evaluador de los Proyectos Piloto, hace una intervención preguntando acerca de cuál es el estado del conocimiento del modelo hidrológico conceptual para estos, entendiéndose que no existe un modelo numérico conceptual, ni tampoco está formulada ni el modelo ni su hipótesis, y cuál es la influencia de los pozos, junto a la calidad de los acuíferos y cómo se verían afectados junto con la población específicamente en Puerto Wilches.

Por su parte, toma la palabra **Jhon Fernando Escobar Martínez** quien dice que la ANH tiene el personal idóneo para evaluar este tipo de problemáticas y conceptos, además afirma que se hicieron los respectivos estudios ambientales, de aguas en conjunto con el IDEAM.

Igualmente refiere que no existe un modelo numérico conceptual, lo que existe es: un modelo conceptual que es el que pide la Resolución Técnica, un modelo geométrico y una evaluación de los puntos en los cuales se hará el monitoreo para prever cómo será el flujo de un contaminante, por ejemplo, o de agua.

Además, dice que hay comités que evalúan sismicidad y aguas subterráneas, aguas superficiales y atmosféricas, ecosistemas y la salud, como también hay un estudio de los pozos que se encuentran relacionados en la licencia proferida por la ANLA.

Ana María López (geóloga) da respuesta al señor Leonardo Gutiérrez respecto de modelo hidrológico y hace precisiones de la migración de fluidos. Afirma que para hacer estos estudios fue necesario tomar los pozos aledaños e identificar la base de acuíferos y realizar varias pruebas de los pozos de la comunidad para alimentar el modelo conceptual.

Después de esto, aborda las inquietudes en cuanto a la liberación de gases de los yacimientos no convencionales, tema que ha sido resuelto por comisiones internacionales, en los cuales se reconocen los riesgos de migración vertical, y coinciden estos estudios en que entre más separación³ exista de los acuíferos que se quieren proteger y las unidades de intervención, menor será el riesgo de contaminación y liberación de gases.

Afirma además que la cantidad de gas disponible en este hidrocarburo es muy baja lo que reduce considerablemente el riesgo de difusión o movimiento de gases a las unidades superiores más la existencia de sellos de arcillas que impiden que esos gases se filtren a la superficie.

Leonardo Gutiérrez interviene nuevamente y puntualiza respecto del proyecto en Puerto Wilches en el cual no hay monitoreo ni pozos que brinden exactitud al modelo conceptual en el sentido que los pozos existentes en la comunidad son pequeños.

Alba Luz Calderón Lozada ingeniera de Ecopetrol hizo una precisión sobre medición y detección de emisiones.

En un primer punto se refiere al conocimiento de los riesgos operativos del proyecto que se deben tener plenamente identificados, que para el caso actual dice que se tienen contemplado dichos riesgos como evitar que los fluidos se derramen con sistemas de contención que evita que esas sustancias se perforen en el suelo. Además de la existencia de cunetas perimetrales que llegan a puntos de recolección en el cual los fluidos por la gravedad llegarían a ese tipo de trampas asegurando que no se generen afectaciones a las comunidades.

Frente a las medidas para monitorear y reducir las emisiones de metano menciona una red de monitoreo de calidad de aire y el estudio de las características climáticas del área con diferentes instrumentos meteorológicos para medir la dirección de los vientos, fugas de gas y su cuantificación con rondas diarias de los operadores, existencia de válvulas de presión y vacío en los tanques de almacenamiento reduciendo en un 90% la emisión de gases.

Ferney Noppe Castro ingeniero de Ecopetrol rinde informe respecto de las presuntas fallas humanas y gestión de riesgo.

³ en la cual debe haber una separación mínima de 600m.

Aduce que se están evaluando los riesgos en superficie y subsuelo con las autoridades y comunidades, estableciendo un conocimiento del riesgo en el que se contemplaron 599 escenarios de los cuales se redujeron a 126 escenarios decantados que en términos cuantitativos algunos de ellos pueden ocurrir 1 en 1.000.000 de años.

Se hizo identificación de barreras y controles, manejo de la contingencia con más de 61 procedimientos de estrategia de respuesta. También existe la caracterización en superficie como en subsuelo del proyecto a través de unas técnicas reconocidas en la industria como la identificación de peligros y un plan de contingencia de emergencias.

José Luis Gil quien expone que el Ministerio de Salud entregó los lineamientos a los entes territoriales para las líneas base en salud de los proyectos piloto. También refiere que Ecopetrol ha gestionado desde la prevención del riesgo para la protección de la salud dirigido en diversas etapas.

Se ha enfocado el tema de las sustancias químicas y el uso de aditivos en tres aspectos, primero: evitar el uso de aditivos químicos y concentraciones superiores a los valores de referencia establecidos por organismos internacionales de investigación y cuidado de la salud, segundo: Identificación de las sustancias químicas que pueden ser utilizadas en los fluidos se trabaja en conjunto con áreas operativas y tercero, se han estudiado todos los escenarios de pérdida o fuga de productos químicos y se han dispuesto todas las medidas necesarias.

Zaira Milena Díaz Díaz, ingeniera química, quien compareció a la diligencia para resolver las inquietudes respecto del recurso hídrico, refiriendo que no habría un impacto significativo en el agua superficial (3 litros por segundo)

Afirma que dentro del estudio de impacto ambiental se incluyó un inventario de usos y usuarios que estarían realizando captaciones de los proyectos piloto de investigación integral sobre el río Magdalena. Este estudio se realizó 3km debajo del punto de captación.

Afirmó que dentro del **estudio de impacto ambiental se incluyó un inventario de usos y usuarios que estarían realizando captaciones de los proyectos piloto de investigación integral sobre el río Magdalena.** Este estudio se realizó 3km debajo del punto de captación.

Posteriormente se le concedió nuevamente la palabra al demandante quien afirmó no encontrarse de acuerdo con lo argumentado por los ingenieros escuchados en audiencia, toda vez que: i) todas las resoluciones expedidas por el Ministerio desde el mes de febrero del año 2020 han desconocido la medida cautelar, ni su marco, pero las explicaciones dadas aquí no aparecen en ningún cuerpo normativo, **no hay ninguna investigación, estudio, averiguación,** ii) Ecopetrol se ha limitado a explicar porque los puntos no son peligrosos pero no han **demostrado que se han tenido en cuenta el numeral dos de la providencia proferida por este Tribunal,** iii) no se ha descartado las sustancias tóxicas, iv) No se ha presentado **la línea base de**

salud, la cual remitieron a las entidades territoriales para que den las directrices porque no tuvieron en cuenta el contenido de la Resolución.

En uso de la palabra el señor Luis Enrique Orduz expuso los argumentos por los que considera se desató las órdenes emitidas en la medida cautelar en relación con las recomendaciones del Comité de Expertos así:

- El Decreto 328 de 2020 no siguió las recomendaciones de identificar y gestionar los impactos ambientales no resueltos de la actividad petrolera convencional en el área de influencia de los PPI y no incorporó ninguna medida para ellos ni tampoco las resoluciones que la reglamentan.
- No se formuló un plan completo para desarrollar las actividades y el fortalecimiento institucional, al dejar al arbitrio de cada entidad su implementación.
- Se omite establecer una disposición que regule el concepto de línea de licencia social, elemento esencial dentro de la estrategia científica de los PPI
- Se desconoce los estándares de científicidad, independencia e imparcialidad del levantamiento de la línea base. Esta carencia nace de la falta de información suficiente y actual sobre la región del Magdalena Medio donde se pretenden desarrollar los PPI. Se evidencia la falta de participación de universidades, centros académicos y de investigación, expertos independientes que garanticen la imparcialidad de la información. En temas de salud deja esta obligación en cabeza de los municipios sin tener en cuenta la precariedad de algunos municipios como Puerto Wilches.
- No garantiza el carácter científico de los PPI, ya que no existe evaluación por partes, además del conflicto de intereses de tener las mismas instituciones gubernamentales definiendo el diseño de los PPI en la fase previa de la etapa I, tomando datos en la etapa II y evaluando los resultados en la etapa III, además cuando las compañías que se benefician económicamente por la aprobación de la técnica son las mismas compañías que llevarían a cabo la perforación, el completamiento, la fracturación, la estimulación y dimensionamiento de los yacimientos.
- Indica que las explicaciones rendidas hoy hacen referencia al **proyecto Kale** y no a los requerimientos hechos por el Despacho en la medida cautelar.

Toma la palabra el ingeniero **Leonardo Gutiérrez Reyes**, representante de la sociedad civil de estos proyectos pilotos reafirma de que las líneas base

de salud no se han realizado, pues el ente territorial no tiene ni la capacidad ni el presupuesto.

Refiere también que se ha encontrado que el agua en todos los sitios donde se tiene pensado el proyecto no es potable, está contaminada con materias fecales, arsénico, y está 5.000 veces por encima de la norma.

De otro lado se otorga la palabra al representante judicial de DRUMMOND LTD, y habla sobre el contenido y el alcance de la medida cautelar decretada por este Despacho en lo relacionado con estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado y los requerimientos que se hizo al Ente Ministerial, sosteniendo que **esto no puede convertirse en el juicio de legalidad de unos actos administrativos.**

Argumento que también es reiterado por el Ministerio de Minas y Energía quien vuelve a citar lo referido en su escrito, esto es que se ha cumplido con la medida cautelar a través de la regulación, en las resoluciones técnicas emitidas, relacionadas con el programa para la perforación junto con el formato de permiso para perforar el pozo PPI; la obligación del contratista de los PPI a identificar las fallas geológicas existentes antes de la perforación con el fin de determinar posibles conexiones con la superficie así como la restricción de la realización de operaciones a una distancia específica de fallas activas, garantizar y monitorear durante las diferentes etapas operacionales la integridad del pozo de manera que en el procedimiento de perforación y completamiento el contratista deba evaluar la integridad y confirmar el efectivo sello hidráulico del cemento; para las actividades de cementación de los pozos de PPI se deben contemplar revestimientos con conducto superficial intermedio y final y además se deben cumplir con los requisitos de prueba de integridad las cuales buscan garantizar que no haya flujo desde o hacia el pozo de ningún tipo de fluido; la aprobación que debe realizar ente fiscalizador de las facilidades a fin que se pueda determinar la seguridad de las operaciones; el registro de los fluidos contenidos en la columna, el tipo y su concentración con el fin de tomar medidas necesarias en caso de que se presenten volúmenes altos de gases; presentar una línea base con fuentes hídricas superficiales iniciando con el análisis de datos hidroclimáticos disponibles de la red nacional de referencia del IDEAM; la remisión al Ministerio de Minas y Energía para que se adopten unos términos de referencia respecto los fluidos de fractura, el establecimiento en el proceso de licenciamiento ambiental, el informe de las características físico-químicas y las sustancias que integran el líquido de fracturamiento hidráulico. indicando el tipo y la cantidad estimada de propante y la fuente de este material. También se estableció que ningún pozo podrá ser perforado a menos de 500m de la superficie teniendo en cuenta los estudios ya mencionados por los técnicos e ingenieros expertos en el tema.

Luego de ello, se otorga la palabra a Carlos Andrés Santiago Lozano, secretario general de la Corporación Defensora del Agua, Territorio y

Ecosistemas del municipio de San Martín, Cesar, quien manifiesta que aun cuando y **fue aprobada la licencia para el proyecto piloto, la línea base en Salud no existe, más allá que se hubiera obligado a realizar, en este momento la Universidad de Cartagena hasta ahora se encuentra haciendo entrevistas en campo para luego tomar unas muestras con las que pretende terminar la línea base cuando es claro que deberían estar listas previo proceso de licenciamiento.**

Frente al tema de los 2.5 Km reitera su argumento respecto de la inexistencia de la Comisión de Expertos (Página 56 y 58) y el punto de la distancia, y frente al tema de salud pública, el médico únicamente comentó lo que hace Ecopetrol, pero esta entidad no tiene actividad reglamentaria. También cuestiona sí efectivamente se realizaron las reuniones del grupo técnico interdisciplinario en el que se evaluaron estos elementos y además del aval del Comité de Salud.

Finalmente, frente al tema de la salud pública, afirma que el médico que intervino de ECOPETROL lo que hizo fue contar las acciones que tomó la Empresa cuando ellos no tienen facultad reglamentaria, no es una entidad que dependa del Ministerio de Minas, además dice que no hay soporte técnico ni científico que diga que esta medida establecida en la Resolución de los términos de referencia evalúe estos riesgos, ni tampoco se menciona la cantidad de los compuestos que se van a utilizar en sus concentraciones.

Dice que la mayoría de las presentaciones que hizo Ecopetrol en la audiencia son de las acciones internas que ellos esperan realizar en el marco de desarrollo de los pilotos, pero no están contenidos en la reglamentación. Por otro lado, menciona que a través de un peritaje realizado por la Universidad Nacional se evidenció que los químicos utilizados por la empresa Drummond, incluyen varios destilados de petróleo que son considerados cancerígenos y mutagénicos.

En atención a las afirmaciones hechas, la apoderada judicial de Ecopetrol, explica que los PPI se encuentran en etapa de condiciones previas en las cuales se busca diagnosticar las condiciones generales del territorio antes de realizar la perforación de los pozos, en ese sentido, las actividades desplegadas hasta ahora no tienen la capacidad ni el potencial de amenazar o producir el daño que pretenden demostrar los accionantes, por el contrario, se han ceñido de manera estricta a las reglamentaciones de los PPI.

Concluye diciendo que los PPI son un instrumento que aportará conocimiento científico y técnico acerca de los riesgos de la actividad no convencional en nuestro país y antes de generar afectaciones a comunidades, constituye una herramienta idónea para identificar, prevenir y mitigar los eventuales riesgos asociados a la actividad en línea con lo recomendado con la comisión de expertos y lo avalado hasta la fecha por el Consejo de Estado.

Interviene el señor Santiago Lozano quien hace referencia a que el informe técnico de la Universidad Nacional que no tiene que ver en nada con la medida cautelar levantada, y no hay ninguna objeción frente a los químicos y cómo estos podrían afectar la salud pública.

ii) Precisión respecto del incidente de desacato iniciado aperturado y la orden que será analizada.

En este punto del debate la Sala considera importante hacer ciertas precisiones respecto de la orden cautelar impartida por el Magistrado Sustanciador, con el propósito de analizar sí con los argumentos del demandante se logró demostrar o no su incumplimiento.

A través de providencia del 16 de enero de 2020, resolvió estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado, luego de advertir que los autos del 8 de noviembre de 2018 y 17 de septiembre de 2019 por los cuales la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa suspendió provisionalmente los efectos de los actos administrativos que establecen los criterios, requerimientos técnicos y procedimientos para adelantar **actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales**, pues evidenció un riesgo sobre los **derechos colectivos invocados**, pues no existía certeza del **impacto ambiental que pudiera ocasionar su desarrollo ni las medidas para mitigarlo**.

Adicional a lo anterior y habida cuenta que el mencionado Cuerpo Colegiado habilitó la posibilidad de realizar los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación sometiendo su viabilidad a las recomendaciones efectuadas en el informe presentado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente que fue convocada por el Gobierno Nacional, con el objetivo de garantizar que la fracturación/estimulación hidráulica no ponga en riesgo *“la salud, el aire, el agua, el subsuelo y en general todo factor integrante del medio ambiente”*, el **Despacho requirió que se tuvieran en cuenta las apreciaciones efectuadas por el señor Orduz Valencia en materia científica**, relativas a la protección de los acuíferos subterráneos.

Ahora, revisados los escritos del incidentalista y del coadyuvante se evidencia que estos hacen diversas apreciaciones en relación con todas las providencias emitidas alrededor del tema de Fracking, incumplimientos respecto de lo ordenado por el informe de la Comisión de Expertos, y en particular referencian, que a su juicio el segundo artículo del auto por el cual se decretó la medida cautelar había sido desconocido por el Ministerio de Minas y Energía, pues la reglamentación contenida en el Decreto 328 del 28 de febrero de 2020, no cumplió con los requerimientos hechos por la Magistratura.

En ese contexto, lo primero que se puntualiza es que no resulta procedente que este Órgano determine si se cumplieron o no las órdenes emanadas por el Consejo de Estado en las providencias traídas a colación, en relación a la Comisión Interdisciplinaria, aun cuando estas hayan sido traídas a colocación

en el auto cautelar como fundamento para el requerimiento que se efectuó, por cuanto es dicha autoridad dentro de cada medio de control que tramita la que debe analizar sí las medias adoptadas por las diversas autoridades acataron sus órdenes respecto **actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.**

De igual manera también es importante especificar que en virtud del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no se puede cuestionar la legalidad de un acto administrativo, sin embargo, cuando los intereses colectivos estén en peligro u amenaza, es factible referirse a sus efectos, inclusive, desde una medida cautelar; no obstante no puede perderse de vista que dentro del *sub lite*, esta Sala no ha emitido pronunciamiento en ese sentido ni la orden cautelar estuvo direccionada a prohibir o calificar las actividades de exploración no convencional, **sino a dar instrucciones de lo que se debía tener en cuenta al momento de regular los Proyectos Pilotos de Investigación Integral.**

En ese orden de ideas, no podría este Tribunal resolver el desacato accediendo a la pretensión relacionada con la suspensión de la regulación emitida por el Ministerio de Minas y Energía, ni del Decreto ni de la Resolución Técnica, por cuanto, desbordaría el propósito del incidente de desacato toda vez que si llegare a acreditarse el incumplimiento desde un factor objetivo y subjetivo, lo procedente sería la imposición de la sanción y se emitiera orden de incluir los elementos técnicos faltantes de conformidad con lo requerido en un primer momento por la Sala Unitaria.

Lo anterior sin perjuicio que, en un futuro, se pueda adoptar una medida cautelar de oficio o a petición de parte, referida a los efectos del Decreto 328 de 2020 y la Resolución 821 de 2020, o de la suspensión de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación, las licencias ambientales para la actividad discutida, entre otros, bajo las consideraciones propias del principio de precaución en pro de la defensa de los intereses colectivos, si las circunstancias lo ameritan.

Por ende, el Tribunal solo centrará su análisis únicamente en determinar si la administración tuvo o no en cuenta en la regulación expedida, a saber el Decreto 328 de 2020 y la Resolución Técnica, las valoraciones científicas relacionadas con las posibles fracturas, la migración de fluidos, la pérdida de integridad, la liberaciones de gas, las fallas humanas, la afectación de la salud en diversos ámbitos ocasionada por la emisión de material particulado o emisiones fugitivas de gases, en particular, el metano; una relación de oferta y demanda hídrica de las actividades agropecuarias, domésticas e industriales y un estudio que demuestre la distancia adecuada entre las zonas de realización de la actividad y la distancia de la vivienda al pozo de extracción no convencional.

iii) el cumplimiento de la orden impartida y de la responsabilidad subjetiva.

Lo primero que debe indicar esta Corporación es que los argumentos referidos por el Ministerio de Minas y Energía, en razón a que no estaba obligado al cumplimiento no están llamados a prosperar, toda vez que:

- Si bien contra el Auto No. 2020-01-008AP del 16 de enero de 2020, se interpusieron dos recursos de apelación, estos fueron concedidos a través de providencia del 2021-04-130 AP del 9 de abril de 2021, en efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado de conformidad en inciso 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, con independencia que no haya decisión definitiva por la segunda instancia, lo ordenado aquí por el *a quo* es de cumplimiento inmediato.
- La orden del Tribunal en el segundo artículo de la providencia *supra* fue clara al indicar que el Ministerio de Minas y Energía **debía tener en cuenta** dentro de la reglamentación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación, unas determinadas consideraciones científicas, **lo que significa que no está a su arbitrio que aquellas estén o no incluidas** en los actos administrativos que cumplan tal objetivo.

No obstante, tal y como se señalará más adelante, la demandada dentro de su potestad reglamentaria sí puede analizar y establecer la forma en la cual sus actos administrativos contengan y desarrollen los requerimientos.

De otro lado, en lo referente al planteamiento hecho por el demandante en relación a que en los fundamentos del Decreto 328 de 2020 y la Resolución Técnica sólo se hace mención a la orden del Honorable Consejo de Estado pero no a la medida cautelar adoptada por el Tribunal, lo que demuestra su presunto incumplimiento, tampoco está llamado a prosperar, puesto que resulta insuficiente la falta inclusión nominal para aseverar que existe per se una desacato a la orden judicial, ya que para ello es menester analizar sí en el contenido mismo de los acto administrativo y su articulado contiene o no los requerimientos para la protección de los acuíferos subterráneos.

De igual manera, los cuestionamientos a la posibilidad de auto habilitación por parte del Gobierno la presunta falta de independencia del Comité Evaluador, no demuestran el incumplimiento a las órdenes emitidas, no porque no representen un grave problema, respecto de los cuales podrá tomar otras determinaciones del Tribunal en una próxima decisión, sino por cuanto la exigencia de la Magistratura estaba relacionada con esos ítem.

Así también en lo referente a la posibilidad de la reproducción de los actos administrativos que se encuentran suspendidos por el Consejo de Estado, como ya se dijo no fue producto de la orden de este Tribunal, se recuerda que existe también el mecanismo procesal procedente para ello, consagrado en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio que a través del

medio de control protección de intereses colectivos puedan adoptarse las medidas correspondientes, sin embargo como se indica, no resulta procedente concluir que hubo incumplimiento a la orden del Magistrado Sustanciador, por la mera expectativa que refiere el incidentalista.

Ahora bien, de la lectura del informe presentada por el Ministerio de Minas y Energía y de las explicaciones rendidas en la audiencia la Sala que en la normatividad técnica:

- El Contratista PPII debe presentar a la entidad fiscalizadora (ANH) el programa para la perforación junto con el Formato de Permiso para perforar el pozo PP II, el **cual deberá tener la prognosis geológica del área**, donde se describan cada una de las formaciones perforar, columna estratigráfica con los posibles topes y bases formacionales a perforar hasta el basamento, las coordenadas estimadas desde superficie hasta el fondo de cada uno de los pozos, mapa estructural de la formación de interés proyectado, permitiendo detectar las fracturas naturales preexistentes.
- La obligación del Contratista PPII **a identificar las fallas geológicas existentes antes de la perforación**, con el fin de determinar posibles conexiones con la superficie, así como la presentación de un informe que incluya la instrumentación sismológica instalada presente. Restricción de la realización de operaciones a una distancia específica de fallas activas.
- La obligación de determinar las líneas bases generales, que aportarán información de contexto para la actividad y, en ese proceso, a identificar los controles que se deben transmitir para gestionar los PPII.
- La obligación del Contratista PPII a garantizar y monitorear durante las diferentes etapas operaciones la integralidad del pozo: **perforación y completamiento, caracterización y dimensionamiento**
- Control adecuado de fracturas naturales preexistentes y de la posibilidad de migración de fluidos a través de fallas geológicas, no debería presentarse este fenómeno.
- Con aprobación de las facilidades por parte del fiscalizador, se busca minimizar estos riesgos técnicos o humanos, un constante monitoreo a los volúmenes de producción y otras variables que minimicen los riesgos de algún tipo de falla.
- Contratista del PPII en su estudio de impacto ambiental, debe puntualizar las medidas necesarias para controlar la posibilidad de fallas humanas o técnicas que deriven en derrames, entre ellas, aquellas que se identifiquen como más riesgosas, como puede ser el control al transporte de estas sustancias.

- La obligación de registrar los fluidos contenidos en la columna, para conocer qué tipo de fluido es y su concentración, con el fin de tomar medidas necesarias, en caso de que presenten volúmenes altos de estos fluidos o gases.
- Mediante Resolución 821 de 2020, se requiere que se adelante el levantamiento de una línea base de calidad el aire en el área del proyecto, en donde se midan parámetros tales como Monóxido de carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NOX), Dióxidos de sulfuro (SO₂), Compuestos orgánicos volátiles (COVs), Material particulado (PM 10 y 2.5), Metano (CH₄), Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno (BT EX), Formaldehído, Ozono, Hidrocarburos no metánicos (HCNM), etano, propano, butano, pentano, hexano, Hidrocarburos, Aromáticos Policíclicos - HAP, Sulfuro de hidrógeno y Amoniaco.
- El Contratista del PPII deberá presentar una línea base ambiental de las fuentes hídricas superficiales, iniciando con el análisis de datos hidroclimáticos disponibles de la red nacional de referencia del IDEAM, así como de otras redes existentes en el ámbito regional, con una escala temporal diaria y una longitud mínima de la serie datos de quince (15) años. También se solicita una relación de la oferta hídrica en el área del PPII y de la demanda de las actividades agropecuarias, domésticas e industriales, lo mismo que las medidas de manejo y monitoreo del recurso hídrico dentro del área de influencia del PPII.
- Establecimiento de línea base de salud de carácter municipal y la garantía de tecnologías de mínimo impacto.
- El Contratista debe informar las características fisicoquímicas de información sobre las sustancias que integran el líquido de fracturamiento hidráulico, indicando el tipo y la cantidad estimada de propano y la fuente de este material.
- Se estableció que ningún pozo podrá ser perforado a menos de 500 metros en superficie de una infraestructura habitada y se señaló que todas las actividades del PPII que hagan uso de máquinas o motores que no sean operadas eléctricamente, que estén dentro de 150 metros de los asentamientos, viviendas o estructura social serán equipados con medidas de mitigación de ruido.

En ese contexto se advierte que no está acreditada la negligencia del Ministerio de Minas y Energía para concluir que desacató la orden del Tribunal, pues de manera general adoptó medidas relacionadas a las apreciaciones científicas planteadas por el señor Orduz, como la necesidad de las líneas básicas de salud y ambientales, el monitoreo y seguimiento de diversos aspectos, gestión de riesgos, la preocupación por la integralidad del pozo, la ubicación de las fracturas naturales preexistentes a través de la prognosis geológica, entre otras medidas.

Así pues, aun cuando no esté la literalidad de la orden o respuestas específicas a las problemáticas planteadas no quiere decir que de manera evidente se acredite que se desobedeció la orden judicial. No obstante, y aun cuando se reconoce que el Ente Ministerial ha procurado por el acatamiento el requerimiento efectuado por el Despacho sustanciador, se comparte la preocupación del incidentalista y de otros participantes de la audiencia potestativa, pues si bien en las normativas técnicas se plasman conceptos como integralidad de los pozos, monitoreo, seguimiento, líneas ambientales y de salud, los instrumentos y herramientas no son lo suficientemente claras para su aplicabilidad toda vez que:

- i) No se especifica cómo se realizarán los controles de fracturas naturales preexistentes o de la posibilidad de la migración.
- ii) No se especifica los riesgos asociados al desarrollo del PPII ni los estudios o metodología para descubrirlos,
- iii) Si bien hay una obligación de registro de los volúmenes de fluidos o gases, no se especifica qué sucederá en caso de que estos aumenten o que se hará con dicha información
- iv) No se tienen claras las medidas que se tomarán en materia de salud a tal punto que en la actualidad no ha habido decisión del ente territorial donde se iniciaría los PPII
- v) No se especifica cuál es la tecnología de mínimo impacto a utilizar y que estos logren efectivamente generar un control a la contaminación de fuentes hídricas y el aire sean eficientes.
- vi) Si bien se estipuló que ningún pozo podrá ser perforado a menos de 500 metros en superficie de una infraestructura habitada, no existe un estudio que demuestre que esa es la distancia menos peligrosa, pues solamente se trajo a colación el caso de Pennsylvania.
- vii) Existen estadísticas de las experiencias comparadas con Estados Unidos, país que lleva 20 años realizando perforación no convencional y en el cual de más de 8000 pozos un 6.3% fue reportado con falla de integridad. Además, en Alberta, Canadá se encontró que en los pozos no convencionales de fracking habían 6 veces de mayor probabilidad de presentar estos problemas que en los pozos convencionales y se cuestiona la efectividad a largo plazo.

Conclusiones

Con estos elementos, la Sala concluye, que las entidades accionadas han adelantado las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden expedida por la Corporación, en los aspectos que se señalaron *ut supra*, sin embargo la Sala llama la atención respecto a la normativa contenida en el Decreto y la Resolución Técnica, en razón a la generalidad de los aspectos

abordados allí y la falta de herramientas para garantizar que los PPII no afectarán los acuíferos subterráneos, la calidad del agua y el aire, la salud de la población, ni la degradación de los suelos.

En ese orden de ideas si bien la Sala se **ABSTENDRÁ** de sancionar al Ministerio de Minas y Energía -sea del paso aclarar del gabinete anterior-, se conmina a esta cartera y todas las entidades accionadas no solo a reglamentar de manera más específica Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, sino a apresurarse con la implementación real de las líneas de salud de los proyectos “Kalé” y “Platero”.

De igual forma advertir que si bien la suspensión de los actos administrativos decretada por el Honorable Consejo de Estado, ya culminó, al interior de este medio de control, podrán adoptarse las medidas cautelares que se consideren pertinente para la protección de los derechos colectivos, dado que se tratan de medios de control distintos.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al Ministerio de Minas y Energía.

SEGUNDO: CONMINAR a esta cartera y todas las entidades accionadas no solo a reglamentar de manera más específica Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico, sino a apresurarse con la implementación real de las líneas de salud de los proyectos “Kalé” y “Platero”.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-508 NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800578-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN
ACCIONADO: NACION- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y CORRE TRASLADO PARA ALEAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 511 y 512 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del Proceso Contencioso Administrativo. Para tales efectos señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negrillas fuera del texto legal)

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica. Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, cuales fueron la demanda (Fls. 1 a 19), la contestación (Fl. 369 a 381), es decir tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante audiencia inicial del día diez (10) de marzo del 2020, en la que conforme

a lo preceptuado en el artículo 180 de la normativa en comento se decretaron las pruebas pedidas por las partes (Fls. 399 vto. a 409), entre ellas las que fueron decretadas de oficio por el Despacho, como lo fue “ *se requiera al Banco Popular sede Yopal Casanare para que certifique en el término de diez (10) días , la naturaleza de la cuenta No. 252-15495-0, es decir si pertenecía a una persona jurídica, privada, o era de manejo especial*”¹.

Ahora bien, la entidad bancaria en cita, luego de haber recibido solicitud en reiteradas oportunidades pues en un primer momento no dio contestación al requerimiento efectuado, emitió respuesta la cual obra a folios 475 a 476; no obstante el demandante no se encontró satisfecho con la respuesta y ahora solicita otros oficios y requerimientos diferentes al decretado de oficio en la audiencia inicial.

Es de recordar que, la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas consistentes en las documentales aportadas con la demanda, las cuales fueron decretadas por el Despacho y conocidas por la parte contraria en debida forma.

Por lo tanto la complementación de prueba que se pretende obtener a través de nuevos oficios y requerimientos, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó, ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante para que la entidad bancaria complemente su respuesta, por cuanto la misma respondió lo requerido por el Despacho, y de otro lado las nuevas solicitudes no son de recibo en este momento procesal.

Así las cosas, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

II.RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la adición de la prueba solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.-CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO-. Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

¹ Folio 403 Anv audiencia inicial

Exp. 25000234100020180057800
Demandante: Jenny Consuelo Barrera Roldan
Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFIQUESE CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020180054600
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO.

Asunto: Interrupción del proceso

Procede el Despacho a disponer la suspensión del presente medio de control, atendiendo la noticia y solicitud presentada por la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, ante el fallecimiento del mismo el 09 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores MILIXET SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO BECERRA SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de los perjuicios ocasionados a un grupo, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", solicitaron la reparación integral y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales e indemnización, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad en la cárcel judicial de Pasto, Ipiales, La Unión, Túquerres y Tumaco, y demás cárceles de Colombia, relacionadas en las sentencias que declararon el estado de cosas

PROCESO No.: 25000234100020180054600
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: INTERRUPCIÓN PROCESO

inconstitucional, con ocasión al hacinamiento carcelario que se presenta por la superpoblación carcelaria y falla en el servicio.

1.2. La demanda fue asignada por reparto al Despacho¹, para su conocimiento, pero mediante escrito de la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, cónyuge del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), apoderado judicial de la parte demandante, informó y solicitó la suspensión del proceso con radicado No 110013343059-2016-00442-01, debido al fallecimiento del apoderado el 09 de mayo de mayo de 2021, para efectos de que la parte a quien representa el mismo, designe nuevo apoderado.

1.3. En atención a la citada noticia, y comoquiera que el Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D) fungía como apoderado de la parte demandante del presente medio de control, el Despacho extenderá dicha solicitud a este proceso, a fin de que los accionantes procedan a nombrar nuevo apoderado judicial, que los represente judicialmente, en la litis de la referencia. Para tales efectos, el Despacho anexará al expediente el aludido escrito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto a la suspensión del proceso, el Código General del Proceso prevé.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir

¹ Cuaderno Principal No 2. Folio 718.

PROCESO No.: 25000234100020180054600
 PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
 ASUNTO: INTERRUPCIÓN PROCESO

de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista

[...]" (Destacado fuera del texto original).

2.2. Visto que, en el presente asunto se encuentra probado mediante en Registro de defunción allegado, la muerte del Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), quien fuera en vida el apoderado de la parte actora, configurándose las causales de interrupción de la norma *supra*, este Despacho dispondrá la interrupción del mismo, a efectos de que se notifique por aviso a los miembros del grupo actor, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto, por estructurarse la causal de interrupción del proceso, prevista en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por aviso a los miembros del grupo demandante, para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia.

PROCESO No.: 25000234100020180054600
PROCESO: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LILIANA VILLADA LLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
ASUNTO: INTERRUPCIÓN PROCESO

TERCERO. - MANTÉNGASE el expediente en Secretaría hasta tanto el grupo actor allegue el nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800538-00
Demandante: CARLOS ARTURO MORA HERNÁNDEZ, MANUEL GUILLERMO KOPP Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Tercera en providencia del 22 de abril de 2022 (fls. 409 a 416 cuaderno Consejo de Estado), mediante el cual se modificó el auto del 9 de diciembre de 2020, proferido por este Tribunal, para en su lugar, rechazar la demanda en su integridad, dada la falta de agotamiento de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01966-00
Demandantes: SANDRA MOYA MENDOZA
Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que para la fecha programada no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 (CPACA), en atención a situaciones administrativas, el Despacho, **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de pruebas programada para el 11 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.

2º) En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiéndole que, la audiencia será fijada posteriormente por el Despacho mediante auto.

3º) Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701330-00
Demandante: CARLOS JULIO BACCA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
-IGAG
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 361 cdno. ppal.), advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante auto de 8 de abril de 2022, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, se dispuso no reponer la providencia de 15 de mayo de 2019 y se ordenó se remitiera por secretaría las piezas procesales pertinentes para que se surtiera el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la demandada.

A través de informe secretarial de fecha 9 de mayo de 2022, se informó al Despacho que a la fecha no habían sido suministradas las expensas (arancel judicial), ni las piezas procesales pertinentes por la demandada para dar trámite al recurso concedido.

Por escrito radicado el 18 de mayo de la presente anualidad la apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG, solicitó aclaración de un requerimiento de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, manifestando lo siguiente:

"(...) evidenciado el requerimiento realizado el 9 de mayo de 2022, efectuado por el Tribunal, el mismo no se encuentra congruente con lo requerido en el auto del 08 de mayo del 2022 y notificado el 09 hogaño, proferido por esta colegiatura, toda vez que en el acto administrativo no se evidencia en alguno de sus artículos o en la parte resoluctiva, que el Honorable Magistrado requiera las expensas (arancel judicial) ni las piezas procesales como lo establece la anotación de la actuación del proceso dentro del sistema SIGLO XXI".

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso y las anotaciones efectuadas en el sistema de registro de actuaciones "SAMAI", observa el Despacho que los actos administrativos o requerimientos a los que hace alusión la apoderada del IGAG de fecha 9 de mayo de 2022, no es más que un pase al despacho, en el cual la secretaria pone de presente que el recurrente no cumplió con la carga procesal concerniente en aportar las piezas procesales o expensas para que se surtiera el recurso de queja interpuesto dentro del término legal para tal fin.

Al respecto el artículo 324 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, **a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita se tiene que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG, debía cancelar las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales indicadas en la providencia de 8 de abril de 2022, o en su defecto aportarlas, actuación que no se llevó a cabo y por tanto, no se dio trámite por parte de la Secretaria de la Sección al recurso de queja interpuesto.

De otra parte, se pone de presente a la apoderada de la IGAG que la anotación secretarial visible en "SAMAI" y en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial de fecha 9 de mayo de 2022, no se constituye como un auto, toda vez que no obedece a una decisión adoptada por el Despacho sustanciador del proceso, esta sólo hace referencia al trámite surtido.

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de aclaración efectuada por el IGAG, pues en virtud a lo dispuesto por el artículo 285 ibídem¹, solo procede contra sentencias y autos, en consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Declárase desierto el recurso de queja presentado contra la providencia de 15 de mayo de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto de 1 de marzo de la misma anualidad, de conformidad con lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Declárase improcedente la solicitud de aclaración de la anotación secretarial de fecha 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ **Artículo 285 Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-230 NYRD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201602300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: PROCAPS S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorporan las documentales obrantes a folios 1400 a 1404, concernientes a la respuesta otorgada por droguerías Olímpica.

Así las cosas, como quiera que hasta ahora se da respuesta al requerimiento realizado, no hay lugar a efectuar el levantamiento de la sanción por cuanto fueron reiterados los requerimientos sin respuesta oportuna.

De otro lado, se torna pertinente correr traslado a las partes de las documentales por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 1400 A 1404 cuaderno principal.

SEUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-509 NYRD

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2016 00467 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO SAUL RINCÓN ALFONSO Y OTRO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del Auto No.2022-09-216 NYRD del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las partes del dictamen pericial presentado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

Mediante providencia del 16 de junio de 2016, el Despacho Sustanciador admitió la demanda de la referencia, surtiéndose las debidas notificaciones y contestaciones de la misma, mediante acta de posesión del 26 de agosto de 2016. Se posesionó en el cargo de perito el señor Cesar Augusto Sastoque Alfonso, quien remitió el dictamen pericial el 29 de agosto de 2022, por lo cual mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a las partes del mismo por el término de 3 días.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación N°2022-09-216 NYRD del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial presentado.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Sustanciación N°2022-09-216 NYRD del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial presentado, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de la constancia secretarial obrante a folio 255 del Expediente da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso, toda vez que: i) el Auto del 19 de septiembre de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 20 del mismo mes y año; ii) que el término de tres días señalado en la normativa ut supra feneció el día 23 de septiembre del mismo año; iii) el apoderado judicial la parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición en esa fecha..

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (folios 251 a 253), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en que solicita se le ordene a secretaria remitir el dictamen pericial del cual se está corriendo traslado toda vez que el mismo no se encuentra subido en el aplicativo SAMAI, ni le fue remitido por tanto no puede descender el traslado del mismo.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N°2022-09-216 NYRD del 19 de septiembre de 2022, el Despacho advierte que le asiste la razón a la parte accionante, en el sentido que no se subió al aplicativo SAMAI, memorial contentivo del dictamen pericial del cual se está corriendo traslado.

Conforme a lo anterior, dado que la inconformidad del demandante, no es en torno al traslado del dictamen pericial, si no a la imposibilidad de conocer el contenido del mismo. Se ordenará que, por secretaría se remita al correo de las partes el dictamen pericial obrante a folios 237 a 248, a fin que tengan conocimiento del mismo, y puedan descorrer el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto N°2022-09-216 NYRD del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial presentado por Cesar Augusto Sastoque.

SEGUNDO: Por secretaría, REMITIR, copia a las partes del dictamen pericial obrante a folios 237 a 248, a fin que tengan conocimiento del mismo, y puedan descorrer el respectivo traslado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dar cumplimiento al numeral primero del el auto N°2022-09-216 NYRD del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020160041200
Demandante: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA EL RANCHO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 355), se advierte que, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en cumplimiento de lo ordenado mediante el auto del 12 de septiembre de 2022, allegó los nombres de los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial Palermo – Huila (Expediente 200-AA-2014-026) (fol. 352 a 354), lo cierto es que se desconocen sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de surtir las respectivas notificaciones, por lo que aún no es posible proceder a la vinculación de las personas naturales y jurídicas allí enunciadas.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría de la Sección se **requiera** a la parte demandada, esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro (quien solicitó dicha vinculación) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días informen a este Despacho las direcciones físicas y/o electrónicas de los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial Palermo – Huila (Expediente 200-AA-2014-026), cuyos nombres reposan en los folios 352 a 354, a efectos de integrar debidamente el contradictorio en el presente proceso, de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto del 17 de julio de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la información actualizada requerida pueda ser allegada por la parte demandante, en el evento en que esta se encuentre a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.: 25000-23-41-000-2015-01739-00
Demandante: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Rechaza demanda por improcedente

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

1.1. El señor **OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIOS DE MONTERIA, SAHAGÚN Y LORICA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, con el fin que sean indemnizados por la configuración de la sanción moratoria, debido a la consignación tardía de sus cesantías y demás prestaciones sociales al FOMAG de los poderdantes¹.

La demanda tiene como pretensiones las siguientes:

¹ Cuaderno Principal N° 1. Folios 1-18.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | 25000-23-41-000-2015-01739-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

“1- Se conceda la indemnización a los poderdantes correspondientes a la sanción moratoria establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la afiliación tardía y la consecuente consignación tardía de las cesantías por parte de las entidades demandadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO.

2- Como consecuencia de los anterior se reconozca que se presentaron 5040 días de mora en la consignación de las cesantías por parte de las entidades demandadas a los aquí docentes poderdantes.

3- Se condene a pagar a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIOS CERTIFICADOS MONTERIA, SAHAGÚN Y LORICA, a pagar las siguientes sumas de dinero, correspondientes a un día de salario por cada día de atraso en la consignación de cesantías:

(...)

1.2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2015², rechazó la demanda de la referencia, al considerar la improcedencia del presente medio de control para el reconocimiento de obligaciones laborales, por la pretensión indemnizatoria por el pago tardío de las cesantías, que contienen una estirpe laboral de carácter retributivo, debiéndose acudir al mecanismo judicial correspondiente.

1.3. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia que rechazó la demanda, el cual fue concedido por auto del 17 de noviembre de 2015.³

1.4. Con proveído del 18 de mayo de 2017, el H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón⁴, revocó el auto recurrido, y en su lugar dispuso:

*“1) **ADMITIR** la demanda interpuesta por los ciudadanos Carolina Martínez Herrera, Javier Alonso Martínez, Norman del Carmen Herrera y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y crédito Público, Ministerio de Educación y Departamento de Córdoba, por los motivos anteriormente expuestos.*

*2) **INADMITIR** la demanda interpuesta por los ciudadanos Carolina Martínez Herrera, Javier Alonso Martínez, Norman del Carmen Herrera y otros, en*

² Cuaderno del Consejo de Estado- Sección Tercera. Folios 190-197.

³ *Ibíd.* Folios 207-208.

⁴ *Ibíd.* Folios 220-240.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | 25000-23-41-000-2015-01739-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

contra de los Municipios de Montería Sahagún y Lorica, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que la parte actora corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

3) **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase que para el efecto dicte el Tribunal a quo, con el fin de que subsanen las deficiencias anotadas respecto de la demanda, en los términos expuestos anteriormente, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

4) **RECHAZAR** la presente demanda respecto de la Fiduciaria Previsora S.A, por los motivos expuestos. (...)"

1.5. Mediante providencia del 02 de agosto de 2017⁵, el aludido auto del 18 de mayo de 2017, fue corregido en su numeral primero, respecto la fecha de expedición del auto revocado, y ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de dicha decisión, esto es, ejecutoriado el proveído, se realizara su devolución al Tribunal de origen.

1.6. A través de auto del 28 de noviembre de 2018⁶, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal de la misma a los demandados, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

1.7. La Magistrada Ponente negó la integración del grupo y declaró la improcedencia de la cesión de derechos litigiosos, solicitada por el apoderado de los accionantes, con proveído del 10 de noviembre de 2021⁷.

1.8. El Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Municipios de montería y Sahagún, contestaron la demanda de la referencia, y propusieron excepciones.⁸

1.8. Mediante providencia del 20 de mayo de 2022⁹, el Despacho suspendió por 30 días el proceso para todas las partes, para efectos de la intervención de la

⁵ Cuaderno del Consejo de Estado- Sección Tercera. Folios 246-247.

⁶ Cuaderno Principal N° 2. Folios 235-237.

⁷ Cuaderno "ACCIÓN DE GRUPO DESDE FOLIO 91". Folios 203-206.

⁸ Cuaderno Principal N° 2. Folios 366 y 367.

⁹ Ibídem. Folios 260-261.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según la solicitud que de ello presentó el 17 de mayo de esta anualidad.

1.9. Según informe al Despacho de fecha 24 de junio de 2022,¹⁰ la Secretaría de la Sección, informó que el anterior proveído fue notificado y cumplido, y el 29 de junio de 2022¹¹, la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, allegó escrito de intervención al proceso de la referencia.

2. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El apoderado judicial de la entidad solicitó se declare probada la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y por ello terminar el proceso, al considerar que el presente medio de control improcedente para la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, argumentando¹²:

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, en consonancia con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, citada por el apoderado, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se manifiesta, cuando la demanda no cumple con los requisitos exigidos en la ley para su interposición y trámite de acuerdo con las exigencias de cada medio de control.

Recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 13 de julio de 20 21, radicado N° 050001-33-31-009-2006-00210-01 (AG)REV (IJ-SU), se indicó que la acción de grupo es improcedente para reclamar prestaciones laborales, puesto que para este tipo de controversias (laborales), la ley estableció la acción de Nulidad Restablecimiento del Derecho.

Por lo cual, toda controversia derivada de una relación laboral con el Estado, se debe tramitar a través de la citada acción, sin importar si se trata de un incumplimiento, compensación, indemnización o perjuicio, pues es el vínculo laboral donde se origina la controversia, y necesariamente se debe estudiar este y las obligaciones laborales pactadas.

¹⁰ *Ibíd.* Folio 263.

¹¹ Cuaderno "ACCIÓN DE GRUPO DESDE FOLIO 91". Folios 266-272.

¹² *Ibíd.*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En la aludida sentencia de unificación se determinó, que la regla de derecho establecida se aplica de forma retrospectiva, por lo que se aplica a las demandas que se interpongan con posterioridad a la misma, y a los procesos iniciados antes de ella, como el presente asunto.

En el proceso de la referencia, al revisarse la demanda y la subsanación, se encuentra que el supuesto daño que se reclama, es producto del no pago oportuno de las cesantías de los demandantes al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que es un derecho laboral y prestación social del trabajador a cargo del empleador, que si se pretende decidir, conlleva que el Tribunal deba pronunciarse de aspectos propios del Juez Laboral o Juez de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra actos administrativos laborales o pensionales.

Como quiera que las pretensiones de los demandantes es la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter laboral, esto es, los que negaron presuntamente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías al Fondo de Prestaciones del Magisterio, y se trata de una pretensión de carácter laboral que no puede ser tramitada por una acción de grupo, este medio de control resulta improcedente.

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

2.1. Finalidad y procedencia de la acción de grupo

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 472 de 1998 sobre las acciones populares y las de grupo, disponiendo respecto de las últimas, en sus artículos 3° y 46, que podrán ser interpuestas por un número plural o un conjunto de personas, que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para ellas, y que se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así mismo, esta herramienta constitucional se encuentra consagrada en el artículo 145 de la Ley 1434 de 2011 (CPACA), como un medio de control dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando el daño y la indemnización o reparación se pretende, deviene de una entidad pública o un particular que desempeña funciones administrativas, pues cuando su causa es un particular, el conocimiento de la acción de grupo corresponde a la Jurisdicción Civil Ordinaria, por parte de un Juez Civil.¹³

Entonces, la acción de grupo se trata de una acción eminentemente reparatoria, comoquiera que se encuentra dirigida a “(...) *obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros del grupo, que busca materializar el principio de la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia.* (...)”¹⁴, que por tratarse de una acción indemnizatoria, “(...) *lo primero que debe verificarse es si realmente se causó el daño que alegan los demandantes y cuya indemnización reclaman y, en caso afirmativo, establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción u omisión. Cabe anotar que este tipo de acción exige los mismos requisitos predicables de las acciones resarcitorias en las cuales son elementos indispensables para la determinación de la responsabilidad a cargo de la demandada, que se pruebe la existencia del daño.* (...)”¹⁵

Así, la sola afirmación de haber recibido un daño no es suficiente para acreditar la existencia del mismo, ya que los perjuicios deben estar debidamente acreditados en este tipo de acciones, por lo que es requisito indispensable que se encuentren acreditados por la parte demandante, no sólo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que una sentencia favorable, requiere que se pruebe debidamente los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la autoridad demandada, dentro del proceso.

De manera, que como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, “(...) *las acciones de grupo se pueden interponer para obtener la indemnización de los perjuicios causados por la transgresión de todo tipo de*

¹³ Ley 472 de 1998. Artículos 50 y 51.

¹⁴ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro (C.P) (Dr.). H. Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 2005. Radicación N° 25000-23-25-000-2003-01166-01(AG).

¹⁵ *Ibidem*.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | 25000-23-41-000-2015-01739-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

derecho, sin embargo, como las pretensiones propias de esta vía procesal son exclusivamente indemnizatorias, no se puede acudir a ella para obtener un reconocimiento distinto a la reparación de un daño. De igual manera, las condenas en aquellas acciones pueden incorporar diversas formas de indemnización, no necesariamente pecuniarias, pero que permiten restablecer el derecho que fue vulnerado.(...)"¹⁶

2.2. Análisis de la Sala

La parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, demandó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MUNICIPIOS DE MONTERÍA, SAHAGÚN Y LORICA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que *“sean indemnizados por la configuración de la sanción moratoria, debido a la consignación tardía de las cesantías y demás prestaciones al Fondo del Magisterio de los poderdantes, con ocasión de la omisión de las entidades demandadas.”¹⁷*

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes solicitan a manera de indemnización, el reconocimiento de 5040 días de mora en la consignación de las cesantías, y el pago de un día de salario por cada uno de dichos días de atrasos, correspondiente a la sanción moratoria prevista en el artículo 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Así entonces, de los supuestos fácticos de la demanda, encuentra la Sala, que los demandantes son docentes de los municipios de Montería, Sahagún, Loricá y del departamento de Córdoba, que son afiliados al Fondo del Magisterio- FOMAG, y pretenden el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de los 5.040 días de retardo de la consignación de sus cesantías al Fondo Nacional del Magisterio, causados desde la creación del mismo con la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, que en su artículo 3° previó la afiliación de todos los docentes nacionales y nacionalizados a este Fondo, hasta principios del año 2009, cuando se culminó el

¹⁶ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (CP) (Dr). H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de julio de 2021. Radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU). Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

¹⁷ Cuaderno Principal N° 1. Folios 1-18.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | 25000-23-41-000-2015-01739-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

trámite administrativo de la aludida afiliación, y el correspondiente giro de las sumas de dinero de las prestaciones sociales, incluidas las cesantías, sin que se hubiese consignado los acumulados en cesantías desde la fecha de posesión de los actores en esta instancia.

En ese orden, la Sala advierte que, los integrantes del grupo actor persiguen a través del medio de control de la referencia, el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por consignación tardía de una prestación laboral, esto es, las cesantías, que a su consideración fue desconocida por las entidades accionadas, generándoles el daño antijurídico, que en esta instancia deprecian.

Sobre la procedencia de la acción de grupo para obtener la indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación 2021CE—SUJ-SP -001¹⁸, ha señalado lo siguiente:

“87. Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

*88. En efecto, **la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias**, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, **lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.***

*89. No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. **Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales.***

*90. PRIMERO. **La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como***

¹⁸ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (CP) (Dr). H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de julio de 2021. Radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJSU). Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | 25000-23-41-000-2015-01739-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales. En ese sentido, la postura que ha acogido el Consejo de Estado a través de decisiones de ponente o de subsección en esta precisa materia puede derivar en una visión limitada del amplio espectro que en realidad tiene el derecho laboral.

91. SEGUNDO. En materia laboral administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema pleno y auto correctivo. Como tal, este prevé los instrumentos para su adecuada aplicación, al igual que aquellos necesarios para efectivizar los derechos que consagra y hacer frente a las consecuencias que pueden acarrear las deficiencias en su cumplimiento.

92. De acuerdo con ello, es plausible sostener que ***el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, este sistema abarca los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanan de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.***

93. En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial ***la constatación de los siguientes elementos: (i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.***

94. Como puede observarse, ***el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.***

(...)

96. (...) Se observa entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.

(...)

98. Este argumento lleva a concluir que ***los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que***

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | 25000-23-41-000-2015-01739-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados. Mutis mutandis, el conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

99. Lo anterior, bajo el entendido de que razonar **en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.**

(...)

101. En efecto, **la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago.** Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. **A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron. De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 10386 del CPACA.**

(...)

103. Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables. En ese sentido, el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral. Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral,

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | 25000-23-41-000-2015-01739-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables.

104. En conclusión, **el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema.**

105. En la misma línea, **la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente.**

De manera que, la Jurisprudencia Contenciosa unificó su criterio sobre la naturaleza y finalidad indemnizatoria y reparatoria de la acción de grupo, precisando que, no es la vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, incluidos de aquellos factores salariales que, sin constituir pagos típicamente laborales, ni tienen una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, conlleva también la connotación de laborales, puesto que el “*juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron*”, por lo que ostenta la facultad de “*satisfacer el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral*.”¹⁹

Entonces, la naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento, no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces, y los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias, deben preferir el sistema jurídico laboral, esto es, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser parte de su finalidad, reparar los perjuicios que sean causados.

¹⁹ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (CP) (Dr). H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de julio de 2021. Radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJSU). Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | 25000-23-41-000-2015-01739-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO |
| DEMANDANTE: | OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Por lo tanto, comoquiera que en el *sub lite*, la parte demandante pretende a manera de indemnización, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías al Fondo del Magisterio, la cual es una prestación social, y la sanción un mecanismo correctivo ante el incumplimiento del empleador de su consignación en la oportunidad legal previsto para ello, a la luz del criterio del Alto Tribunal de lo Contencioso, es *“un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda”*, y por ello, al encontrarse su causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado, *“debe indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo”*²⁰, las pretensiones del medio de control de la referencia son ajenas *“al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo”*²¹, resultando improcedente esta vía procesal, para tales efectos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo expresado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial citada, el incumplimiento de acreencias laborales como la consignación tardía de las cesantías, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria con ocasión de ello, debe ser deprecado ante el sistema jurídico laboral, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no mediante la acción de grupo, también conocida como medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

En ese sentido, atendiendo lo anteriormente expuesto, y acogiendo el criterio de unificación jurisprudencial, la Sala concluye que, el presente medio de control es improcedente frente a las pretensiones de la demanda de la presente acción de grupo, ya que la naturaleza laboral de las acreencias que se reclaman, son propias de un juicio laboral mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se rechazará la demanda por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

²⁰ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William. (CP) (Dr). H. Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de julio de 2021. Radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU). Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

²¹ *Ibidem*.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por los señores **OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²²

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

²² La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000234100020120023400
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS
OSPITIA Y OTROS.
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE VIOTÁ, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Acepta renuncia a poder y reconoce personería adjetiva

1. Con memorial del 28 de mayo de 2018¹, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Néstor Hugo Gaitán Torres, informó su renuncia a los poderes otorgados por todos los demandantes en el proceso de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a los accionantes por correo recibido el 25 de mayo de 2018², por lo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el citado profesional del derecho, y en consecuencia, se notificará por aviso a los miembros del grupo actor, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia.

2. Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Helda Inés Carrillo Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.719.834 de Bogotá y T.P. 33667 del C.S. de la J.,

¹ Cuaderno Principal No 2. Folio 17.

² Ibídem. Folios 19-20.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2012-00234-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CÁRDE NAS OSPITIA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTRO.
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

para representar al municipio de Viotá, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. -. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **HELDA INÉS CARRILLO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.719.834 de Bogotá y T.P. 33667 del C.S. de la J., para representar judicial al municipio de Viotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. – ACÉPTASE la renuncia del abogado Dr. Néstor Hugo Gaitán Torres, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE por aviso a los miembros del grupo demandante, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial que los represente en el proceso de la referencia.

CUARTO. - MANTÉNGASE el expediente en Secretaría, hasta tanto el grupo actor allegue el nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ Ibídem. Folios 22-27.

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.